

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ALGUNAS FIGURAS PROCESALES DEL
JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO ;
PRESENTA

JOSE PEDRO VALENZUELA ESCANDON

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Con el amor, admiración, respeto
y devoción que siempre le profesaré
y como un homenaje de gratitud por
todos los esfuerzos que como madre
y sin pedir nada siempre me dió
todo.

A MI PADRE:

Que se fué muy pronto y del cual guardo el mejor recuerdo que un hijo pueda tener de su padre; respeto, admiración, confianza, amor, entendimiento y rectitud.

A MI ESPOSA :

A quién tanto admiro y respeto,
de quién he aprendido que con
amor y comprensión en la vida
se puede llegar a una felicidad
nunca esperada y que me ha dado
mucho porqué y por quién luchar.

A MIS HIJOS:

Con el mas profundo sentimiento de amor y el deseo mas ferviente para que durante su vida sean muy felices y realicen sus mas caros anhelos por el camino del bien.

A MIS HERMANOS:

Tita y Guillermo y a todos
mis sobrinos.

A MIS MAESTROS:

Como un homenaje de gratitud
y en especial a los Sres.

Lic. Fernando Castellanos Tena.

Lic. Marcial Flores Reyes.

Lic. Sergio Domínguez Vargas.

Lic. Baltazar Cavazos Flores.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

ALGUNAS FIGURAS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO

I N D I C E

| | Pág. |
|--|------------|
| <u>C A P I T U L O I</u> | |
| LOS OBSTACULOS PROCESALES..... | 1 |
| <u>C A P I T U L O II</u> | |
| LA ACUMULACION..... | 19 |
| <u>C A P I T U L O III</u> | |
| LOS IMPEDIMENTOS..... | 37 |
| <u>C A P I T U L O IV</u> | |
| LOS INCIDENTES..... | 47 |
| <u>C A P I T U L O V</u> | |
| CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES..... | 63 |
| <u>C A P I T U L O VI</u> | |
| EL INCIDENTE DE SUSPENSION..... | 76 |
| <u>C A P I T U L O VII</u> | |
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO..... | 104 |
| CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA..... | 134 135 |

C A P I T U L O I

LOS OBSTACULOS PROCESALES

(GENERALIDADES)

1.- LOS OBSTACULOS PROCESALES. 2.- EFECTOS O CONSECUENCIAS DE --
LOS OBSTACULOS PROCESALES. 3.- LOS OBSTACULOS PROCESALES EN LA LEGISLA
CION MEXICANA DENOMINADOS SUSPENSION E INTERRUPCION. 4.- OMISIONES AN
TES DE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 5.- CARACTERIS
TICAS PECULIARES DE ALGUNOS OBSTACULOS PROCESALES EN LA LEGISLACION --
COMPARADA Y EN NUESTRO DERECHO. 6.- CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE LOS OBSTACULOS QUE SUSPENDEN O INTE
RRUMPEN EL PROCEDIMIENTO. 7.- LOS OBSTACULOS PROCESALES EN MATERIA PE
NAL ADJETIVA. 8.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO "OBSTACULO". 9.- GENERALI
DADES SOBRE LOS OBSTACULOS PROCESALES. 10.- NATURALEZA JURIDICA DEL --
TERMINO OBSTACULO.

1.- LOS OBSTACULOS PROCESALES.- En relación con los obstáculos procesales podemos decir que son instituciones relacionadas con la dinámica del procedimiento; pueden revestir como veremos más adelante -- formas diversas, pero se indentifican en cuánto que todos tienen en común como efecto o consecuencia sobre el rito procesal, en que los detienen, paralizan, suspenden o interrumpen; es decir, evitan la prosecución del proceso independientemente de la instancia en la cual sobreviene el fenómeno. En su mayoría, revisten el carácter de excepciones; en un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el organo jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la instancia lo absuelva totalmente o de un modo parcial. Las teorías sobre los obstáculos procesales que comunmente se denominan excepciones constituyen una de las materias -- del derecho adjetivo más confusas, tanto desde el punto de vista doctrinal, como desde el punto de vista legal.

En el procedimiento formulario del derecho Romano, la formula del Pretor, además de las partes principales, podía contener otras ag-

cesorias, entre las que figuraron las excepciones, que constituían un medio para mitigar el rigor del Derecho Civil.

En el Derecho Francés vigente, la excepción, es esencialmente, un obstáculo temporal a la acción. El Código de Procedimientos enumera las excepciones en forma taxativa y las regula de una manera minuciosa.

Es necesario adoptar el criterio seguido por la terminología -- Francesa, tiene frente a la confusión doctrinal y legal de otros países, la ventaja de señalar una distinción, a nuestro juicio obligada, -- entre dos cosas perfectamente distintas. Dentro del rigor técnico deseable en toda construcción jurídica, es obligada la distinción entre la excepción y la defensa.

La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; en cambio la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda. .

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 derogado, define a un tipo especial de obstáculos procesales, que se conocen bajo la denominación de excepciones dilatorias, manifestando que se llaman así todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta, a las primeras las designa con el nombre de dilatorias.

La Ley de enjuiciamiento Civil Española considera también como excepciones dilatorias el defecto legal en el modo de proponer la demanda, que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales se corrige cuando la demanda es oscura o irregular, por medio de la facultad concedida al Juez de señalar los defec-

tos que advierta en ella y prevenir al actor que la aclare, corrija o complete; la falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirige contra la hacienda, y el arraigo en juicio, si el demandante es extranjero, en los casos y en la forma que en la Nación a que pertenezca se exija a sus naturales.

2.- EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LOS OBSTACULOS PROCESALES.- La causa paralizante del proceso, como sucede en las figuras procesales referidas, suceden también en el decaimiento y el abandono, pero sobre todo en la caducidad, la que lleva a la perención, y si el fenómeno se produce durante la primera instancia no habrá entoncés sentencia definitiva de fondo. El antecedente o causa que puede originar el obstáculo procesal puede deberse en algunos casos a alguna conducta pasiva, es decir en un omitir el ejercicio del derecho respectivo. En cambio, puede también acontecer que la paralización sea provocada por una conducta activa, es decir por un acto. Si bien esto no es indispensable, puede ser una mera posibilidad de que suceda.

La suspensión o paralización, por obra o en razón de las partes, puede ser temporal o definitiva, Tal cosa puede apreciarse en los casos que las partes transigen, se comprometen en arbitraje o pactan de cualquier manera que el juicio queda sin materia.

Hay efectos muy particulares, como en el caso en que los convenios sirven apenas para salvar la instancia. Esto acontece cuando las leyes que instituyen la doble serie procesal, permiten el acuerdo entre los interesados para continuar la alzada una vez resuelta una interlocutoria. Se podría decir que al menos en lo tocante a la primera instancia ha habido una paralización, sin embargo, esta hipótesis se pue-

de estudiar desde otros puntos de vista: Como renuncia al primer proceso, como un pacto de prorroga o devolución de la Jurisdicción, etc. -- Cualquiera que sea el criterio por el que se opte, lo cierto es que el proceso inicial se paraliza definitivamente esta vez por virtud de un desplazamiento total de la acción y la pretensión hacia el Tribunal Superior. Es necesario distinguir entre suspensión e interrupción del -- procedimiento; la suspensión importa la no iniciación del periodo, mientras que la interrupción supone que éste ha comenzado a correr. La apelación del auto que abre a prueba constituye sin duda alguna un obstá-culo procesal que suspende el plazo; pero la apelación de un auto que- no hace lugar a una diligencia de prueba le interrumpe, porque se ele- van los autos al superior, y se reabre después que vuelven al Juzgado. En el primer caso, aunque que hubieran transcurrido y puede volver a - empezar, pero la suspensión hace lo contrario, y se limita a invalidar el tiempo que dure, de manera que al desaparecer el tiempo anterior se una validamente al posterior.

La interrupción es un obstáculo procesal que inutiliza el plazo transcurrido, mientras que la suspensión constituye un obstáculo procesal limitado al tiempo de su duración. Puede ser, que la secuela procesal durante la primera instancia quede en suspenso durante un tiempo - más o menos corto o largo por orden del juzgador. Un obstáculo proce--sal no muy frecuente, acontece en los casos en que la suspensión de la secuela procesal obedece a la necesidad de coordinar el juicio civil - con el penal o el administrativo, por ejemplo, para resolver una cues- tión penal surgida en el proceso civil, a efecto de la cual, se hace - la denuncia al Ministerio Público, para que dedusca la pretensión puni

tiva correspondiente, dejando entre tanto suspensa la actividad en la materia civil en suma, el obstáculo procesal que constituye el antecedente o causa de la suspensión, es la manera en que la secuela procesal entra en un estado transitorio de reposo y hasta que cese la causa de la suspensión necesaria o llegue a vencer el plazo de la concedida a instancia de las partes, debiendo entonces reasumirse o reanudarse el proceso.

En otros casos, los efectos del obstáculo procesal obedecen a causas diferentes, como sucede a la muerte de una de las partes o del procurador, y también a la cesación de la capacidad para comparecer. Todos estos casos, se comprenden bajo la rúbrica de interrupción, la cual no se presenta cuando exclusivamente se trata de la mutación de personas que componen un órgano.

La interrupción sin duda alguna, constituye un obstáculo procesal que obedece como se dijo a causas diferentes, pero durante la misma tampoco pueden llevarse a cabo actos del procedimiento puede trascender a la procedencia o improcedencia, y puede llevar a la nulidad de lo actuado o a la declaración de contumacia en algunos casos a la extinción de la propia secuela procesal. En cuanto a los efectos, de los obstáculos procesales conocidos bajo la denominación de suspensión y de interrupción, estos son practicamente los mismos: los dos fenómenos prohíben realizar actos procesales, salvo los proveídos de suma urgencia, sin embargo la diferencia entre ámbas figuras procesales no es realmente cuestión de fondo, ni tampoco obedece a razones de índole intrínseca; en cuanto al antecedente o causa de la interrupción es siempre de carácter subjetivo y consiste en inhabilitarse el sujeto ne

cesario para la subsistencia del contradictorio; mientras que el origen de la suspensión es de orden objetivo.

Otros obstáculos se caracterizan por la forma en que sobreviene la paralización de la secuela procesal, se les clasifica por regla general en tres tipos: a) interrupción b) suspensión judicial y c) inactividad de las partes.

La interrupción, puede sobrevenir en cualquier instancia en que se encuentre la secuela procesal, por Ministerio de Ley sin que hayan de pedirla las partes ni tenga que otorgarla el Juez, que se limita a reconocerla de oficio. Sus causas pueden ser la muerte de una persona, que en lo penal, si es del inculcado extingue la responsabilidad; la pérdida de la capacidad procesal, la pérdida del representante legal, el cese del procurador en el desempeño de su función respecto a una parte, y la imposibilidad de actuar el Tribunal por causa de fuerza mayor, como la guerra, epidemias, ocupación extranjera, terremotos y tumultos.

La suspensión en cambio puede sobrevenir por acuerdo del tribunal y es admisible siempre que no hubiere sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Se acuerda de oficio en unos casos y en otros a petición de parte; en el primero, sucede en los casos de para mejor proveer, y en el segundo siempre que medie motivo justo.

3.- LOS OBSTACULOS PROCESALES EN LA LEGISLACION MEXICANA DENOMINADOS SUSPENSION E INTERRUPCION.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, comienza por indicar en los artículos 288 y 291, que los plazos judiciales no pueden suspenderse ni reabrirse, aunque en beneficio de la economía pueden darse por terminados conforme al acuerdo de

las partes si están establecidas en su favor. Pero después, si el órgano judicial no está en posibilidades de funcionar por razones de --- fuerza mayor, o si alguna de las partes o su representante, sin culpa alguna se encuentra imposibilitado para defender sus intereses, el artículo 365 reconoce la posibilidad de estas situaciones de hecho y estimula causas de suspensión de pleno derecho, por declaración judicial o sin ella.

Otras causas de suspensión procesal, se expresan en la exposición de motivos, sobre todo en aquellos previstas en el artículo 366, - que se refiere a los casos en que especialmente lo ordena así la ley, - y cuando el dictado de una decisión esté subordinado a la existencia - de una resolución que ha de pronunciarse en negocio diverso.

Si debido a causas de imposibilidad de hecho o de derecho, sobreviene el obstáculo procesal denominado suspensión, la consecuencia, según el artículo 368, es la nulidad de lo actuado durante la suspensión, hecha excepción de las providencias urgentes o de medidas de aseguramiento, donde no es requisito la posibilidad actual de defensa de la contraparte. El tiempo que dure este fenómeno suspensivo no debe computarse en ningún plazo.

Los artículos 369 a 371 del ordenamiento Federal en cita, que sobreviene el obstáculo procesal denominado interrupción en el curso del desenvolvimiento de la relación procesal, en los casos en que alguna de las partes se encuentra imposibilitada para la defensa; generalmente en la interrupción, una de las partes sustantivas o procesales, ha desaparecido por muerte o extinción de otra especie, en estos casos la secuela procesal no puede reanudarse sino hasta que se constituya una parte

nueva, la causahabiente, a título universal o singular, o hasta que -- procesalmente se constituya la nueva parte encargada de defender dentro del juicio los intereses insidiosos.

En la fracción XII del nuevo artículo 137 bis, se establece que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del caso de ca ducidad, y tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consu mó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las parte en per-- juicio de la otra, y d) En los demás casos previstos por la ley.

4.- OMISIONES ANTES DE LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- La reforma introdujo en materia adjetiva no solamente la ca ducidad del proceso sino que regula en parte la interrupción y la suspensión de la secuela procesal. Sin embargo, el legislador omitió señalar los casos de interrupción o suspensión del procedimiento.

Lo hizo, a nuestro juicio, debido a que, siendo el procedimiento de orden público y habiéndose previsto que el impulso es oficioso - no estarían los procesos tramitándose indefinidamente. Sin embargo, - en la práctica se plantean las situaciones anteriores y se fueron re-- solviendo de conformidad con preceptos aislados o con la aplicación de principios Generales de Derecho.

Son frecuentes en la secuela procesal antecedentes o causas accidentales que originen múltiples incidentes, debiendo distinguirse és tos de aquéllos; las causas accidentales son actos o hechos jurídicos que tienen por efecto suspender la instancia, interrumpirla o hacer re

troceder el curso del proceso sin una decisión definitiva.

En cambio cuando sobreviene la suspensión de la instancia, no existe peligro de que se extinga el proceso por la inactividad procesal de las partes (perención), se interrumpe el término de la caducidad, pero removida la causa, el proceso puede continuar sin que hubiera sido incluido en su secuela. A eso se debe que la ley diga que ha operado la suspensión del proceso.

5.- CARACTERISTICAS PECULIARES DE ALGUNOS OBSTACULOS PROCESALES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA Y EN NUESTRO DERECHO. En la legislación francesa el obstáculo cuyo efecto interrumpe el proceso, puede deberse a la muerte de una de las partes o por cesar en sus funciones la representación derivada conocida bajo el nombre de procuración (es pertinente aclarar que en la legislación francesa las partes comparecen obligatoriamente mediante procuradores).

En el Derecho Adjetivo Italiano, el desarrollo o prosecución de la secuela procesal se suspende por incidencia penal o controversia civil o administrativa de cuya definición dependa la decisión del pleito (Art. 295 Cód. de Proc. Civ.); suele también suspenderse a instancia de las partes, y dicha suspensión interrumpirá los términos en juicio; se interrumpe así mismo el proceso por muerte o pérdida de la capacidad antes de la constitución en juicio y por muerte o impedimento del procurador.

En el llamado proyecto de Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal de 1931, el proceso se interrumpe por causa de fuerza mayor.

En el anteproyecto de 1948, el legislador distingue entre la interrupción del proceso por muerte de las partes, pérdida de capacidad procesal, quiebra o concurso las partes y muerte o impedimento del mandatario - -

o patrono; y la suspensión de la secuela procesal, originada por demen-
cia de hechos que constituyen ilícitos o infracciones de orden penal,-
 resoluciones de controversias previas que trasciendan al proceso o pe-
 tición de las partes.

Es necesario pues atento a las consideraciones anteriores, esta
blecer: Que los obstáculos procesales denominados suspensión e inte---
 rrupción se diferencian de la caducidad, en tanto que ésta liquida la -
 instancia procesal y aquéllas actúan sobre el rito procesal suspendién
dolo.

Finalmente, hay obstáculos procesales que paralizan o suspenden
 la regularidad formal del procedimiento, ya se dijo que uno de ellos -
 puede sobrevenir cuando el Ministerio Público pida al Juez o tribunal-
 del conocimiento que suspenda el procedimiento civil, hasta que se pro
nuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Otro obstáculo que sobreviene originando la suspensión del proce-
 so, está previsto en el artículo 345 del Código Adjetivo Civil en --
 cuanto que alguna de las partes objete un documento en cuanto a su au-
 tenticidad que pueda ser de influencia trascendente en el juicio. En -
 tales casos las partes no produzcan alegatos sino hasta que la autori-
 dad competente decida sobre la falsedad o autenticidad del documento -
 objetado. Si la secuela del procedimiento penal concluye sin decidir -
 sobre la falsedad o autenticidad del documento, el Juez oira sumaria--
 mente a las partes sobre el valor probatorio del instrumento, reserván
dose la resolución para la definitiva. Este procedimiento reza para --
 los juicios ordinarios.

6.- EL CRITERIO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO DE-
 LOS OBSTACULOS QUE SUSPENDEN O INTERRUMPEN EL PROCEDIMIENTO.- Dicho A
 to Tribunal no es ajeno a las consideraciones expuestas con antelación,
 la fuerza de los hechos ha llevado a la Corte Suprema a modificar su -
 criterio Jurisprudencial en diferentes ocasiones o epocas. Al efecto,-
 en relación con los efectos suspensivos de los obstáculos procesales,-
 ha sostenido en forma reiterada: ".....SUSPENSION DEL PROCEDI
 MIENTO CIVIL. La suspensión del procedimiento civil, por causa de de--
 nuncia que se haga de la falsedad del documento base de la acción, no
 procede por la sola petición de la parte acusadora, sino que es preci-
 so examinar si realmente el motivo de falsedad alegado puede revestir-
 los caracteres de un verdadero delito....." (T.V. Pág. 317. -
 Sem. Jud. Fed).

En materia de falsedad de documentos que puedan influir notoria
 mente sobre el resultado de la cuestión de fondo, la Suprema Corte ha-
 establecido: "..... FALSEDAD DE UN DOCUMENTO.- Conforme a las
 prescripciones del Código Penal, la Ley no señala término para denun--
 ciar la falsedad del documento, bastando que ello ocurra durante el --
 juicio, porque tratandose de la comisión de un delito, no hay razón a
 guna para que el Juez de lo Civil no de los antecedentes necesarios pa
 ra la averiguación, por el solo hecho de que la petición correspondiente
 te, no se haya formulado dentro del término de prueba, o tres días des-
 pués de notificado el auto de publicación de probanzas, pues los deli-
 tos deben averiguarse desde el momento en que se tengan datos para ---
 creer que se han cometido....." (T. XIII, Pág. 1229, Sem. --
 Jud. Fed.).

Finalmente dicho Supremo Tribunal, sostuvo: ".....SUS
PENSION DEL PROCEDIMIENTO.- En los casos en que por la denuncia de un
 hecho delictuoso, se mande suspender el procedimiento, lo único que la
 suspensión afecta son, propiamente, los procedimientos del juicio. En-
 otros términos: lo que la Ley quiere es que no se modifique, en modo -
 alguno, el estado del juicio, entre tanto se substancia el incidente -
 que le pone obstáculo; pero los procedimientos accesorios o principal,
 que se haya en suspenso se pueden continuar, por lo contrario daría lu-
 gar a argucias y procedimientos de mala fe, que trajera por consecuen-
 cia, entre otras, que los depositarios o interventores eludieran el --
 cumplimiento de sus obligaciones legales y quedara sin efecto la traba
 de ejecución; así debe concluirse que la suspensión del procedimiento-
 principal, por razón de un incidente criminal, no es causa bastante pa-
 ra que no pueda actuarse en relación con la intervención, pudiendo los
 jueces, por tanto, aun estando en suspenso el procedimiento en lo prin-
 cipal, hacer uso de las medidas de apremio para compeler a los deposi-
 tarios e interventores a que cumplan con sus obligaciones....."
 (T. XXXII Pág. 491 Sem. Jud. Fed). (1)

7.- LOS OBSTACULOS PROCESALES EN MATERIA PENAL ADJETIVA.- En -
 terminos generales son institutos o figuras relacionadas con la dinámi-
 ca del procedimiento. En algunos casos los requisitos o condiciones --
 prejudiciales, necesarios para el ejercicio de la acción penal, son --
 confundidos con los llamados obstáculos procesales, como en los casos-
 de las llamadas autorizaciones o permisos que concede una autoridad de
 terminada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funciona-
 rio que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden co-

mún, para algunos autores, constituye necesariamente un requisito de procedibilidad, en tanto que otros afirman que la autorización es un obstáculo procesal.

Así por ejemplo la llamada autorización prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, constituye seguramente un obstáculo procesal, pues se deduce del texto de dicho precepto en cuestión, que contra el Ministerio Público Federal puede iniciarse el procedimiento y la acción procesal penal, deteniéndose la se cuela en este momento hasta que se conceda la autorización. La Ley pro hibe, sin autorización, privar de la libertad; pero no el ejercicio de la acción penal ni la actuación del Juez, el cual puede dictar la or den de aprehensión, más no mandarla cumplimentar. Por lo que respecta a la autorización para proceder al desafuero, los preceptos no son necesariamente claros, originando dos criterios: a) Algunos sostienen -- que la autorización que en tales casos constituye un requisito de procedibilidad, por no poderse iniciar el procedimiento penal ante la au toridad investigadora en virtud de que la propia Constitución ordena -- la presentación de la denuncia ante la Cámara de los Representantes -- del pueblo; y b) otros afirman en relación al desafuero, que la autor ización para proceder al mismo es necesariamente requisito de orden pre judicial u obstáculo procesal, a nuestra manera de ver, en los casos -- de desafuero la autorización que autoriza tal cuestión, no constituye el requisito de procedibilidad sino que por el contrario es a no du dar lo un obstáculo procesal.

Entre los obstáculos procesales, cabe citar los que la ley se ñala como causas suspensoras del procedimiento (Art. 477 del Código del

Distrito y 468 del Código Federal), siendo pertinente establecer que - la violación a un requisito de procedibilidad como es la falta de querrela (en los casos que es necesario) crea dada la situación de hechos, un obstáculo procesal: Como no es posible destruir lo hecho se impide su continuación. Dentro del campo de la materia penal adjetiva, constituyen verdaderos obstáculos procesales que detienen o paralizan el procedimiento ya iniciado, la autorización para proceder al desafuero, el hecho de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la Justicia, el enloquecimiento o trastorno mental del acusado cuando sobrevenga durante la secuela del procedimiento, en tal caso previo exámen por peritos especializados en materia alienística y a petición del Ministerio Público de la adscripción, el instructor de la causa con apoyo en lo ordenado en el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, decretará de inmediato la suspensión del procedimiento sin substanciación de ninguna clase, aplicando al inculpaado medidas de seguridad en establecimiento adecuado para tales casos, con sujeción al régimen de trabajo con autorización de facultativo en términos del artículo 68 de la Ley Penal Substantiva.

Finalmente la ausencia o falta de requisitos de procedibilidad como son la denuncia o la querrela, constituyen a nuestra manera de ver obstáculos procesales en cuanto que indudablemente pueden suspender o paralizar la prosecución del procedimiento penal en la fase comúnmente denominada periodo de preparacion de la acción. 2)

8.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO "OBSTACULO",.- Obstáculo deriva del latín *Obstáculo*, M. impedimento, embarazo, inconveniente. *Obstaculizar*.- Tr. *Obstruir*, poner obstáculos. Es neologismo innecesario, por

poseer el castellano los verbos obstruir, embarazar; estorbar, entorpecer, etc.

9.- GENERALIDADES SOBRE LOS OBSTACULOS PROCESALES.- Los obstáculos procesales son cuestiones que impiden el curso de la demanda principal, evitando su continuación, es decir, suspenden la prosecución -- del juicio hasta en tanto no se resuelven. Constituyen figuras procesales que suelen revestir formalidades diversas, en cuanto a la forma de tramitarse, resolverse, atendiendo a los efectos que producen en el proceso o en la instancia, desde el punto de vista de la instancia en que sobrevienen, en cuanto a la naturaleza del juicio, denominación, materia, etc.

Dentro de ésta denominación, se comprenden una multitud de instituciones jurídicas muy comunes a veces y en otras extremadamente raras, que en la mayoría de los casos son materia virgen para la doctrina y aún para la jurisprudencia; las más de las veces se nos presentan bajo la forma de excepciones y defensas, generalmente excepciones, --- otras veces se les denomina incidentes, impedimentos, etc., pero todos ellos se identifican en cuanto que son fenómenos que en una u otra forma "suspenden el procedimiento" independientemente de la instancia en que sobrevengan. En consecuencia en el presente trabajo se aborda el tema a estudio desde los puntos de vista expresados, debiendo tomarse en cuenta que el referirnos a dichas cuestiones procesales, estaremos en algunos casos invadiendo campos virgenes hasta para los doctos en la materia.

10.- NATURALEZA JURIDICA DEL TERMINO OBSTACULO.- Tales figuras procesales, son generalmente instituciones de carácter accesorio o se-

cundario; que se originan con motivo de la cuestión de fondo, a la cual afectan en cuanto al tiempo; pueden sobrevenir a moción de cualquiera de las partes o aún de oficio en el supuesto de que sean planteadas por el juzgador. Su naturaleza jurídica es absolutamente de orden adjetivo. Aunque también pueden sobrevenir en el procedimiento de ejecución de una sentencia; sobre el particular, cabe decir que afectan la regularidad de las formas del procedimiento, o sea al rito.

N O T A S

(Capítulo Primero)

- 1.- Bazarte Cerdán Willebaldo. Los Incidentes en el Código de -
Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Fede-
rales. Pág. 47. Ed. Botas.
- 2.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Pág. 51.

C A P I T U L O II

LOS OBSTACULOS PROCESALES

(ACUMULACION)

1.- DIFERENTES ACEPCIONES DEL VOCABLO EXCEPCION. 2.- CONEXIDAD DE LA CAUSA (ACUMULACION). 3.- DIFERENCIAS ENTRE ACUMULACION Y OTRAS-FIGURAS PROCESALES. 4.- ACUMULACION EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

1.- DIFERENTES ACEPCIONES DEL VOCABLO EXCEPCION.- Las excepciones, al igual que las acciones, han experimentado una evolución: en su primera época, fueron meras fórmulas dictadas en protección a los demandados para enervar los rigores y las injusticias del derecho civil; luego se les consideró como un medio de defensa, establecido en favor de los demandados, como una oposición al derecho del actor, para negar la obligación o para demostrar que ya se ha cumplido con ella. En la escuela clásica se definió la excepción como "el medio de defensa", o la contradicción o repulsa con que el demandado puede excluir, dilatar, enervar, la acción o demanda del actor. En el derecho moderno, la excepción sigue siendo un medio general de defensa, que en determinados casos, puede ser equiparada al derecho que el demandado opone, al derecho del actor. (1)

Excepción.- En el sentido del Derecho Privado es el derecho de una persona a impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige contra ella. Es, pues un contraderecho que no suprime contra el que se dirige, pero que lo suspende en virtud de efecto contrario, haciéndolo prácticamente ineficaz. (Tratado de Derecho Civil, Enneccerus, Kipp, Wolff).

Excepción, es la exclusión de la acción, ésto es la contradic--

ción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. (Diccionario de Escriche). Agregando: que las Leyes de Partida llaman a la excepción defensión, porque toda excepción, es una defensa, pero no toda defensa es una excepción.

2.- CONEXIDAD DE LA CAUSA (ACUMULACION).- Esta excepción, fórmula vigente para obtener la acumulación de autos, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa.

Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa.

La conexidad y su efecto denominado comunmente acumulación se utiliza para entregar el conocimiento de dos negocios entre los cuales se da la circunstancia de la conexidad a un mismo Juez.

La palabra acumulación deriva del Latín Cumulus, que significa reunir, sumar, añadir una cosa a otra. En el Derecho Romano ya existían disposiciones referentes a esta institución procesal, distinguiéndose el concurso cumulativo cuando las acciones tendían a un mismo objeto del concurso electivo, cuando su objeto era diferente. En primer lugar, nadie impide que un mismo proceso sea utilizado para más de una litis, siempre que ella reúna determinadas condiciones; por el contrario, un elemental principio de economía procesal lo aconseja, pues no hay razón para que, pudiendo evitarlo se obligue a iniciar para cada una de ellas un proceso separado. Es por lo que se permite al actor deducir conjuntamente todas las acciones que tenga contra su demandado,-

en cuyo caso se dice que la acumulación es objetiva, y que el demandado pueda a su vez promover en el mismo proceso las acciones que tenga en contra del actor, lo cual toma el nombre de reconvención. Por la misma circunstancia pueden varios sujetos, vinculados por la litis, actuar como actores o demandados en un solo proceso, con sujeción, desde luego, a ciertos principios, diciendose entonces que la acumulación es subjetiva. En realidad en esos supuestos existen tantas litis como cuestiones se planteen, pero la circunstancia de que la relación procesal sea única y de que en su forma exterior se presente por eso como una unidad, hace que generalmente se prescinda de ese aspecto. Las condiciones en que tanto la acumulación como subjetiva pueden tener lugar, constituyen la doctrina de la acumulación de acciones. (2)

Por el contrario, puede una misma litis dar lugar a varios procesos, que de seguir separadamente, pondrían en peligro la composición formal de aquélla, por la posibilidad de soluciones contradictorias, y hasta en ciertos casos, impediría la composición cuando ella debe ser materia de un pronunciamiento único. No altera la circunstancia de que esos procesos hayan sido iniciados por una misma o por distintas personas. Las condiciones en que esos procesos deben acumularse y los efectos que ella produce, forman la doctrina de la acumulación de autos.

Por consiguiente, la acumulación de acciones objetiva y subjetiva), consiste en la unión de dos o más acciones en un solo proceso, para que sean resueltas en una misma sentencia. La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en los que se hayan ejercitado acciones conexas para que se tramiten ante el mismo Juez y se resuelvan en una sola sentencia, o de acuerdo con su criterio. La primera tiene co-

mo fundamento la economía procesal, permitiendoresolver en un solo proceso diversas cuestiones; la segunda tiene por objeto impedir que una misma cuestión sea resuelta de distinta manera en los diferentes procesos. Aquella es facultativa para el actor y obligatoria para el demandado; esta es facultativa para el demandado y obligatoria para el actor.

Mientras la acumulación subjetiva tiene lugar en un solo proceso en el que las diferentes acciones se substancian por los mismos trámites y se resuelven en una única sentencia, la acumulación de autos supone la existencia de varios juicios o procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por un solo Juez, con un mismo criterio. En la acumulación subjetiva los sujetos se hallan vinculados por una misma relación procesal y la sentencia puede en algunos casos decidir de manera distinta las diversas pretensiones; en la acumulación de autos hay tantas relaciones procesales como procesos, que pueden comprender a los mismos otros sujetos y cada una de las cuales es materia de un pronunciamiento final, pero todas fundadas en un mismo principio. La razón por la cual se permite la acumulación de autos es la imperiosa necesidad de dictar resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho. No responde entonces a un principio de economía procesal sino de conexidad jurídica.

Las leyes de partidas tampoco legislaron la acumulación de autos; sin embargo, era ésta ya una institución muy difundida en la práctica judicial de la península. Podía obtenerse mediante la excepción de litispendencia, pues al autorizar la partida III, Título III, Ley 7,

al demandado para oponer esta defensa a la acción no estableció sus -- condiciones ni caracteres, circunstancia que permitió a los practicos-- desarrollar su doctrina estableciendo que la excepción era procedente-- en los casos siguientes:

1.- Cuando la sentencia que vaya a pronunciarse en un juicio de ba producir cosa juzgada en otro (si se promueve un pleito sobre nulidad de un testamento, como el legado quedara sin efecto si se declarada dicha nulidad, es evidente que esta declaración ha de producir la ex-- cepción de cosa juzgada en el otro juicio);

2.- Cuando haya pleito pendiente sobre la cosa litigiosa (Si ha biéndose reclamado ante un Juez la entrega de una cosa por un título,-- se reclamará la misma ante otro Juez por un título diferente);

3.- Cuando el deudor forma concurso;

4.- Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divide la-- contienda de la causa, es decir haya la posibilidad de sentencias con-- tradictorias, lo cual puede ocurrir: 1.- Cuando la acción fuere una, -- unos mismos los litigantes y una misma la cosa litigiosa (el caso en -- que se pide el reconocimiento de una servidumbre contra una cosa perte-- neciente a una misma persona en un Juzgado y el reconocimiento de otra servidumbre con que se supone gravada la misma cosa que pertenece a la misma persona); 2.- Cuando la acción fuere diversa, pero la cosa y los litigantes fueren los mismos (El caso de que se promoviese pleito con-- tra una persona pidiéndole la posesión de una cosa en un juicio plena-- rario y después otro litigio contra la misma persona pidiéndole la propie-- dad de ese objeto); 3.- Cuando la cosa fuere distinta pero una misma la acción y los litigantes (si se reclamase por la acción de tutela la ren

dición de cuentas contra el tutor y en distinto Juzgado por esta misma acción la restitución de las cosas de la tutela, o por la acción de gestión de negocios se pidieran diferentes cosas contra el que hizo las -- gestiones, en diferentes juzgados); 4.- Cuando la identidad de la ac--- ción proviniese de una causa contra muchos, aunque las personas y las - cosas fueren diferentes (si los acreedores litigan contra su deudor, ya sea por una cantidad u obligación a favor de todos o por la cosa en que son partícipes); 5.- Cuando la acción y las cosas fueren las mismas, -- aunque fueren distintas las personas (como en el juicio o juicios llama dos dobles: Partición de cosa común, división de herencia); 6.- Cuando los juicios se reputan como género y especie (El posesorio con relación al petitorio).

La ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 al autorizar la excepción de litispendencia dispuso que ella debía oponerse como excep ción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, o al contestar la demanda, de tal manera que después de esa oportunidad era ya extemporá nea. Pero al mismo tiempo legisló en forma expresa la acumulación de - autos, permitiendola en los casos en que según las practicas se divi-- día la continencia de la causa. Los comentadores de la ley observaron que aparentemente, se concedían dos recursos con el mismo objeto, pero que en realidad no era así, pues la excepción de litispendencia solo - era viable ahora cuando ocurrieran las tres identidades de personas, - causa y objeto, pudiendo oponersela nada más que hasta la contestación de la demanda; la acumulación autos, en cambio, procedía en todos los- casos en que se dividiera la continencia de la causa y podía alegarse - en cualquier tiempo durante el juicio. Es decir, que se restringió el- concepto de litispendencia a uno de los casos en que anteriormente se-

admitia la acumulación de autos.

En el Código Italiano, la acumulación se obtiene mediante la de fensa de conexidad, que es uno de los casos por los cuales puede alen-- garse la incompetencia. En el Código Francés, constituye también una - forma de regular la competencia, pero está legislada juntamente con la litispendencia.

En terminos generales procede la acumulación de autos por comu-- nidad de causa: 1.- Si la acción por devolución de una marca que se re-- clama en un juicio, y la acción por devolución de un deposito que se - pide en otro, tiene su origen en el mismo título, en el caso, un con-- trato de arrendamiento; 2.- Si en uno de los juicios A demanda a B por saldo de cuenta corriente iniciada en una partida de dinero a favor de A y continuada con las entregas de los créditos que debian de imputar-- se según contrato social existente entre A y B; y por estipuladas en - el mismo contrato social y por beneficios que, de ser procedentes, de-- ben acreditarse en dicha cuenta corriente; 3.- El juicio de separación de bienes al de divorcio que se sigue entre las mismas partes.

Procede la acumulación de autos, por comunidad de objeto en los casos en que se demanda la simulación de la compraventa de un inmueble y en otro juicio el mismo actor demanda a la persona que compró la fin ca después de trabado el pleito primeramente mencionado; en los casos-- en que las acciones sean las mismas (en el caso, reivindicación) y se-- refieran al mismo inmueble.

La acumulación puede obtenerse en primer término mediante la ex cepción de litispendencia, que procede aun cuando no concurren las --- tres identidades de persona, causa y objeto, pero, en estos casos, solo

podrá oponerse como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, o al contestar la demanda.

En principio la acumulación procede a pedido de las partes, pero también puede promoverse de oficio, porque interesa al orden público que la Justicia no se desprestigie con pronunciamientos contradictorios que ponen en peligro la integridad del orden jurídico. La acumulación debe hacerse a los autos en que se hubiesen prevenido, pero si -- uno pendiese en la Justicia de Paz y otro en la Ordinaria, corresponderá entender a ésta por razón del mayor valor.

Teniendo por objeto la acumulación de autos que en las sentencias que se dicten en los distintos procesos respondan a un mismo criterio para que no se divida la continencia de la causa, debe suspenderse todo pronunciamiento hasta que los diferentes juicios se encuentren en estado de ser resueltos. De lo contrario, el peligro de sentencias contradictorias subsistirá, aparte de que el Juez había emitido opinión sobre la cuestión propuesta incurriendo en prejuzgamiento.

Los juicios acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez sustanciarlos separadamente dictando una sola sentencia.

Finalmente, el fenómeno jurídico contrario a la acumulación se conoce con el nombre de desacumulación, el cual tiene lugar a petición de parte o de oficio cuando hubiere desaparecido la necesidad de mantener la acumulación o las circunstancias que la determinaron.

La conexidad de la causa es una acumulación de autos, esta es su naturaleza, luego no es jurídicamente una excepción.

Dice José María Manresa y Navarro que con exactitud filológica se ha hecho técnica del foro la voz acumulación, para significar la --reunión o agregación de dos o más procesos a fin de que, viniendo a --formar un solo, se continuen y decidan en un mismo juicio; o el ejercicio, uso o unión de varias acciones en una demanda para ventilarlas a la vez en un solo juicio; así es que la acumulación puede ser de autos y de acciones.

Mauro Miguel y Romero, sostiene que la palabra acumulación, deriva del latín cumulus, montón, significa en su sentido general la acción y efecto de añadir o aumentar una cosa a otra o reunir o sumar cosas que guardan la misma relación.

La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en un solo a diferencia de la acumulación de acciones que se efectúa en una sol la demanda.

Antonio J. Pardo manifiesta que de dos maneras se puede en derecho procesal acumular acciones: 1o.- Por la deducción de varias en una misma demanda; y 2o.- Por la reunión o agrupación de juicio, es decir, por el medio de acumulación de autos; la primera acumulación se llama propia, voluntaria y objetiva; la segunda es impropia, forzada y en algunos casos puede ser objetiva o subjetiva.

Sobre el particular el artículo 39 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, expresa que hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

La conexidad de la causa vino a substituir en el presente Código-

go Adjetivo Civil a la acumulación de autos, de los Códigos de Procedimientos Civiles derogados.

3.- DIFERENCIAS ENTRE ACUMULACION Y OTRAS FIGURAS PROCESALES.--

Conforme al sentido jurídico del artículo 39 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil, para que proceda la conexidad (acumulación) no es necesario que las causas generadoras de la acción ejercitada, sean --- exactamente las mismas, pues en este caso se estaría frente a una cuestión de litispendencia, sino que basta que haya identidad de persona, - de acciones y de cosas, para que proceda la acumulación de los jui--- cios a favor del Juez que primeramente previno, evitandose así dos re- resoluciones que pueden sintentizarse en una, sin las molestias y difi--- cultades consiguientes, que constituye la tendencia final de toda acu- mulación.

La litispendencia como la Acumulación suponen dos pleitos un an- tiguó y otro nuevo, pues para que existan esas excepciones dilatorias, forzoso es que haya identidad en los dos pleitos, relativo a las par- tes litigantes, acciones que se ejerciten y cosa que se demanda. En la acumulación la identidad es parcial, no llega a ser procesal, hasta -- que las acciones procedan de una misma causa. Siempre en la acumula--- ción se supone que los juicios proceden de un mismo origen y que las - personas son las mismas. La diferencia entre la excepción de litispen- dencia y la acumulación estriba en que aquella tiene por objeto impe-- dir el conflicto de sentencias, su incompatibilidad en cuanto a su eje- cución o cumplimiento, su mutua exclusión; mientras que la segunda so- lo tiene por objeto abreviar, simplificar la actividad procesal y la - duplicidad de promociones y gastos para los litigantes. Y como desde -

que se entabla la segunda demanda y se compara con la primera en la revisión de los autos o de las pruebas, puede establecerse la posibilidad o imposibilidad del conflicto de sentencias ya que estas deben de absolver o condenar, puede desde luego saberse si el caso es de litigpendencia o de acumulación.

La diferencia que encontramos entre la acumulación y la figura procesal denominada cosa Juzgada es que la primera es una excepción dilatoria y la segunda es perentoria, que la primera supone agregar un juicio a otro para substanciarse por cuerda separada pero resolverse en una misma sentencia, cumpliendo la misma misión que la cosa juzgada; debe tenerse en cuenta que las acciones deducidas en los juicios acumulados se agotan con la sentencia que en ellos se pronuncia; otra diferencia es que la cosa Juzgada impide la procedencia de una nueva demanda mientras que la acumulación evita violar la futura cosa Juzgada.

Campillo expresa reglas en materia de la acumulación, estableciendo al efecto las siguientes:

a).- Procede la acumulación cuando en los juicios conexos la causa remota de pedir del primero influye sobre la existencia de la causa próxima de pedir del segundo; o bien cuando la causa próxima de pe--dir en el segundo va a ser influenciada por la causa remota de pedir en el primero.

b).- Cuando en el primer juicio la causa remota de pedir es --- igual a la del segundo juicio y se vincula de tal modo que se ataque la existencia de cualquiera de los dos juicios, entonces procede la acumulación. También procede ella cuando en el primer juicio y en el segundo la causa remota de pedir o la próxima están vinculadas, supuesto que en uno es atacada y en otro es atacada y en otro es respetada.

c).- Cuando los juicios implican o envuelven la misma causa remota para dejarla inexistente, entonces procede la acumulación.

d).- Procede la acumulación de los juicios, cuando sea imposible la ejecución simultánea de las sentencias que en ellos recaigan.

Cuando los pleitos están en diversas instancias. No procede la acumulación si uno de los efectos de la acumulación es la economía procesal, tal resultado ya no se obtiene si los juicios se encuentran en diferentes instancias, pues ni jurídica ni materialmente pueden acumularse para poderse dictar una sola sentencia.

En los casos de juicios sumarios. Aquí el legislador manda una limitación que el tiempo y la experiencia demuestran fue un acierto. Estadísticamente existe un 60% de juicios sumarios que se tramitan diariamente, de haberse permitido la acumulación de la causa, se habría paralizado la administración de la justicia, ya que la suspensión de los procedimientos hubiera abierto la puerta a los litigantes de mala fe, para plantear excepciones de carácter dilatorio como obstáculo procesal.

También resulta improcedente la acumulación cuando los Juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a Tribunales de Alzada diferente.

Tampoco procede finalmente la improcedencia de la naturaleza jurídica de los juicios que pretenden acumularse. tales como los sumarios y los ordinarios.

4.- ACUMULACION EN EL JUICIO DE GARANTIAS.- En el Derecho Procesal se distinguen dos clases de acumulaciones como hemos dicho: La de los autos, que también se llama acumulación de los juicios respectivos

y la de las acciones.

La Ley de Amparo unicamente trata de la acumulación de los juicios pero no tiene precepto alguno que autorice y norme la acumulación de las acciones. Tal vez esta omisión tenga por causa el hecho de que la acción de Amparo es una sola por lo que no hay ocasión para acumular diferentes acciones Constitucionales, que tengan el mismo fin.

Sin embargo, cabe observar que una persona puede ser víctima de varios agravios ejecutados por autoridades también diferentes, y por violaciones Constitucionales de índole diversa, en cuyo caso se presenta el problema de si en una misma demanda de Amparo podran acumularse las acciones procedentes de estos actos. Igualmente cabe suponer que varias personas son victimas de un mismo acto inconstitucional por lo que es posible que tengan interés en acumular en una sola demanda de Amparo las acciones que a cada una de ellas le compete. La Ley de Amparo no contempla ninguna de estas situaciones y dejan en pie el problema de que se trata. A nuestra manera de ver el problema debe resolverse acudiendo al Código Federal de Procedimientos Civiles.

La acumulación de los juicios y de las acciones como hemos visto en páginas anteriores se justifica plenamente porque mediante tal procedimiento se logran dos fines principales: La economía procesal, ya que en lugar de seguirse varios juicios por separado, mediante ella se tramitará uno solo con notoria economía de gastos, actividad de los Tribunales y de las partes, e incluso de tiempo.

El segundo efecto que produce la acumulación es muy importante. Consiste en evitar que dos o más sentencias diferentes resuelvan una misma cuestión de diverso modo, cuando se trata de litispendencia, o

si no existe ella que cuestiones conexas, igualmente se decidan de diverso modo.

La Ley de Amparo reglamenta la acumulación considerando los diversos casos que de ella suelen presentarse, como son los siguientes:

Acumulación por litispendencia, acumulación por conexidad que es de dos especies, y son las que menciona el artículo 57 de la citada ley reglamentaria; acumulación cuando los juicios que deban acumularse se tramiten ante un mismo Juzgado de Distrito; acumulación cuando los juicios se tramitan en diferente Juzgado de Distrito; acumulación cuando conoce del juicio de Amparo el superior jerárquico de la Autoridad responsable.

La acumulación no procede en los juicios de Amparo de los que conocen por cualquier causa los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, como veremos oportunamente.

La acumulación deberá declararse a favor del Juez de Distrito cuando tanto él como el superior jerárquico de la autoridad responsable conozcan de los juicios de Amparo que han de acumularse.

Finalmente, la ley es pródiga en lo concerniente a los tramites y procedimientos que deban seguirse para decretar la acumulación o declarar que no es admisible. La acumulación está regida por los artículos 57 a 65 de la Ley respectiva.

a).- Acumulación de autos: Puede pedirse en los casos que precisa el artículo 57 que dice: "En los juicios de Amparo que se encuentren en tramitación ante los Jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso,

por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales -- sean distintas. siendo diversas las Autoridades responsables.

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas res-
ponsables, por el mismo acto reclamado. siendo diversos los quejosos, -
ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que mo-
tivó el Amparo o que sean extraños a los mismo.

Acumulación de autos. Cuando la acumulación proceda o tenga lu-
gar, se acumulará al juicio más antiguo el que lo sea menos.

Procedimiento que debe seguirse cuando los juicios que van a --
acumularse se tramitan en diferente Juzgado de Distrito. Lo determinan
los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Amparo. Si es ante el mismo ---
Juez, hay que estarse a lo previsto por el artículo 59 de la Ley Regla-
mentaria que nos ocupa.

b).- Acumulación de autos que se siguen ante el superior jerár-
quico de la Autoridad responsable. Se aplica a ella en lo conducente, -
las mismas disposiciones que rigen cuando se trata de juicios que se -
tramitan ante los jueces de Distrito, pero con la salvedad de que siem-
pre deberán acumularse al juicio que se siga ante el Juez de Distrito,
el que se tramita ante el superior jerárquico.

Acumulación de autos; Tribunal competente para conocer de ella,
cuando los juicios se siguen ante diferentes Juzgados de Distrito; el-
segundo párrafo del artículo 61, previene lo siguiente: Si se estima-
que no procede la acumulación se comunicará sin demora al Juez requi-
rente, y ambos remitiran los autos de sus respectivos juicios al Tribu-
nal Colegiado de Circuito, si se está ante el caso de Jueces de Distri-
to de la Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, o a-

la Suprema Corte de Justicia, si son de Jurisdicción diferentes.

Acumulación de autos; suspensión del procedimiento. Desde que se promueve la acumulación el procedimiento en el Juicio de Garantías debe suspenderse, salvo los relativo al incidente de suspensión.

Acumulación de autos; efectos de la sentencia que la decreta. - Los precisa el artículo 63 de la Ley Reglamentaria que previene: resuelta la acumulación, los Amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia, teniendose en cuenta todas las constancias de aquellos.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión o relativos a los juicios acumulados se mantendran en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superviniente.

N O T A S

(Capítulo Segundo)

- 1.- De Pina y Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Pág. 154. Ed. Porrúa. México, 1961.
- 2.- Bazarte Cerdán Willebaldo. Los Incidentes en el Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territo-- rios. Pág. 64. Ed. Botas. México 1961.

C A P I T U L O I I I

LOS IMPEDIMENTOS

CONCEPTO.- CLASIFICACION.- A).- POR RAZON DE PARENTESCO. B).- -
POR RAZON DEL INTERES. C).- POR SU GRADO DE RESPONSABILIDAD. D).- POR-
HABER MANIFESTADO DE ALGUNA MANERA SU OPINION EN EL NEGOCIO.- COMPETEN
CIA.

1.- LOS IMPEDIMENTOS.- El titular de todo organo Jurisdiccional, a más de ser competente para el conocimiento de determinado pleito, debe colocarse, frente a las partes y frente a la propia materia del juicio en una situación de proceder siempre con serenidad y absoluto desinterés. Esta situación especialísima es la que integra la llamada -- competencia subjetiva.

El Juez, como persona constituida como autoridad pública para administrar Justicia, debe ser siempre imparcial y no debe ni puede -- ser ofuscado por el interés ni por la pasión, y cuando existe una circunstancia contraria a su recta función Jurisdiccional, se presenta -- una forma característica de incompetencia, dando lugar a los impedimentos, recusaciones y excusas.

Comunmente se llaman así las circunstancias que concurren en un funcionario judicial y especialmente en el Juzgador que lo hace inhabil para poder impartir una Justicia exenta de parcialidad, independiente y del todo conforme a la ley.

Por impedimento en general se entiende todas aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un Juez, de un Magistrado o de un Ministro para conocer de determinado negocio. Mientras que la competencia es una cualidad legal que debe concurrir en un organo.-

estatal como entidad pública, autoritaria, traducida en la capacidad jurídica para conocer de una cierta índole de negocios, como autoridades del Estado, el impedimento se refiere no ya al organo autoritario como tal, no ya a la entidad que va a conocer de un asunto en su carácter de autoridad, sino a la persona física concreta, individual que encarna al organo. Por tanto, bien puede suceder y de hecho sucede, que haya competencia y que haya al mismo tiempo, una circunstancia impeditiva en la autoridad competente que le vede tener ingerencia en un negocio concreto. Esta consideración se deriva de la diversa naturaleza jurídica del impedimento y de la competencia pues, aparte de la diferencia que ya apuntamos y que es fundamental, el primero implica una imposibilidad o prohibición de que está afectada la persona que encarna física y psíquicamente a una autoridad para conocer de un negocio concreto y determinado, mientras que la segunda equivale a una incapacidad de Derecho Público para ejercitar actos de soberanía en nombre del pueblo y del Estado en una categoría determinada de asuntos de número indeterminado.

El impedimento es, por ende, una circunstancia que implica un menoscabo presunto por la ley acerca de la imparcialidad que debe tener toda persona que encarna la autoridad de un organo del Estado física y psicológicamente.

El artículo 66 de la Ley de Amparo nos señala diversos casos a los cuales no remitimos. (1)

Por todas y cada una de las circunstancias enumeradas en dicho precepto, se concluye que la naturaleza del impedimento estriba en una parcialidad que en él presume la Ley. Como hemos dicho, las causas que

motivan un impedimento en algún Ministro de la Corte, en un Magistrado de Circuito o en algún Juez de Distrito o en algún otro funcionario judicial que deba conocer del juicio de Amparo, por sí solo o en colaboración, conforme al artículo 37, están limitativamente expresadas en el mencionado precepto, por lo que en todo hecho de parcialidad distinto de los establecidos no es impedimento legal.

Tales consideraciones como expresa Ignacio Burgoa, son corroboradas por el propio precepto en cuanto que dispone; "En materia de Amparo no son admisibles las excusas voluntarias. Solo podran invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".

En la Ley de Amparo puede suscitarse dos formas procesales de promover un impedimento, a saber: La Recusación y la excusa forzada. La primera tiene lugar cuando es una de las partes en el juicio de Amparo la que da a conocer el impedimento y solicita la abstención del funcionario por él afectado para seguir conociendo del negocio de que se trate. La segunda consiste en la manifestación que de la causa de impedimento hace el propio funcionario afectado personalmente.

En materia de recusación, afirma Ignacio Burgoa que la Ley reglamentaria incurre en una flagrante contradicción, como es la siguiente: El artículo 66, en su primer párrafo, establece que "No son responsables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de Amparo conforme al artículo 37"; por su parte, afirma Burgoa, el artículo 70 dispone que "El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las par

tes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de un Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiera a un Magistrado; y ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considera impedidos. En el primer caso, se pedira informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el Tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el Juez de Distrito o la autoridad mencionada enviaran al Tribunal Colegiado de Circuito de su Jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas los citados escritos y su informe.

Como se ve, en la primera disposición la Ley de Amparo determina que no existe la recusación en materia de garantías y la segunda -- consigna en favor de las partes la posibilidad de hacer valer cualquier causa o impedimento, lo cual no es otra cosa, evidentemente que la recusación. Si el artículo 66 afirma Ignacio Burgoa se hubiera solo referido a la recusación sin causa, no sería contradictoria del artículo 70, que establece la procedencia de la recusación con causa para los ministros de la Corte, Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de Amparo en los casos de jurisdicción concurrente con éstos.

La existencia de la recusación con causa en materia de Amparo, -- contrariamente a la declaración negativa contenida en el primer párrafo del artículo 66 del ordenamiento legal respectivo, ha sido también -- sostenida en forma clara por la propia Suprema Corte al establecer en su Jurisprudencia que: "CUANDO UN JUEZ ESTA IMPEDIDO, Y NO SE INHIBE, LA

PARTE INTERESADA PUEDE RECUSARLO, SI EL ESTADO DEL JUICIO LO PERMITE" (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXI Pág. 1462).

El efecto de la presentación o promoción de una excusa o de una recusación es sin duda alguna la suspensión del procedimiento en la -- instancia donde se produzca el fenómeno; lo que sin duda alguna, constituye un verdadero y auténtico obstáculo procesal, toda vez que impide la prosecución de la secuela procesal del juicio, evita su continua ción, suspende o paraliza el fenómeno procesal hasta en tanto se decide la cuestión planteada; se tramita bajo la forma de incidente en los términos que al efecto preceptúa el Código Federal de Procedimientos - Civiles, para los incidentes en general. Sin embargo, en la Ley de Amparo solamente dos cuestiones se tramitan bajo la forma de incidente - independientemente de lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, como son la incompetencia y las cuestiones relativas a la nulidad- de actuaciones, instituciones que constituyen dentro del campo del juicio de garantías cuestiones que podían denominarse de previo y especial pronunciamiento.

En materia de impedimentos impera el principio de estricto derecho, lo que se aprecia en la ejecutoria visible en el Sem. Jud. de la Fed., Tomo XX Pág. 644 y 658, que establece: "LOS MOTIVOS DE IMPEDIMENTO CONTRA UN FUNCIONARIO FEDERAL, QUE ALEGUEN LAS PARTES EN EL JUICIO- DE AMPARO DEBEN SER PRECISOS Y ES OBLIGACION DE QUIEN LOS PROPONE PRO- BARLOS DEBIDAMENTE, SIN QUE ESTE EN LA POTESTAD DE LA SUPREMA CORTE SU PLIR LAS OMISIONES EN QUE INCURREN LAS PARTES, Y DEBE IMPONERSE UNA -- MULTA A QUIEN NO PRUEBE LAS CAUSAS DEL IMPEDIMENTO QUE PROPONE".

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constituciona--

les, contiene sanciones, tanto para los funcionarios judiciales federales como para las partes en el juicio de Amparo, en materia de excusas forzosas y recusaciones respectivamente.

Por lo que toca a las primeras el párrafo final del artículo 66 dispone al efecto: "El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniendolo, presente excusa apoyandola en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que sea la parte del conocimiento de aquel, incurra en responsabilidad".

El obstáculo procesal que constituye el impedimento que se promueve ya sea bajo la forma de excusa o de recusación forzada, solo opera en autos del principal no así en materia incidental toda vez que en tal caso el artículo 72 establece: "EL JUEZ QUE SE DECLARE IMPEDIDO NO QUEDA INHABILITADO PARA DICTAR Y EJECUTAR EL AUTO DE SUSPENSION, EXCEPTO EN EL CASO DE TENER INTERES PERSONAL EN EL NEGOCIO, EN EL QUE, DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y SIN DEMORA, EL IMPEDIDO HARA SABER AL PROMOVENTE QUE OCURRA AL JUEZ QUE DEBE SUBSTITUIRLO EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO".

En cuanto a las recusaciones, excluyendo al Ministerio Público la ley en la materia también fija sanciones de orden pecuniario, por regla general imposición de multas en cuanto a la parte que promovió y sostuvo alguna de las causales de impedimento a que se refiere el precepto 66 de la Ley Reglamentaria, siempre que no lo probare; y en caso de que dicha causa quedare confirmada, el Ministro, Magistrado o Juez que la hubiere negado, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.

Los impedimentos como se ha establecido, pueden existir tanto - en los Ministros de la Corte, como en los Magistrados de los Tribuna-- les Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Secretarios - de los Tribunales Federales, pero la Ley de Amparo como se ha dicho, - de modo especial enuncia el artículo 66 de la propia ley en cita, las- que conciernen tan solo a los funcionarios judiciales que pronuncian - las resoluciones y sentencias en el juicio Constitucional.

Se pueden clasificar de la manera siguientes:

1o.- Por razón de parentesco. La fracción I del artículo 66 con sidera como impedimento el hecho de que el Juzgador sea conyugue o pa- riente consanguíneo de alguna de las partes;

2o.- Por razón del interes que tenga en el negocio. En este gru po pueden incluirse los impedimentos mencionados en las fracciones II, III y VI;

3o.- Por que tengan responsabilidad en el Amparo de que se tra- te. Tal es el impedimento mencionado en la primera parte de la frac--- ción IV;

4o.- Por que de alguna manera hayan manifestado su opinión en - el negocio de que se trate. La segunda parte de la fracción IV.

Manera de darlos a conocer a quien corresponda. La precisa el - artículo 67 en los términos siguientes: Los ministros de la Suprema -- Corte de Justicia haran la manifestación a que se refiere el artículo- anterior, ante el Tribunal pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito haran cons-- tar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que -

se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del Artículo siguiente.

De igual manera procederán los jueces de Distrito o autoridades que conozcan de juicios de Amparo conforme al artículo 27; pero comunicará la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su Jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.

Manera de calificarlos. La determina el artículo 68 que previene: El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta; conforme a las siguientes reglas:

I.- La Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo pleno;

II.- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito;

III.- Los tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los Jueces de Distrito de su Jurisdicción o de los de las Autoridades que conozcan del juicio de Amparo, conforme al artículo 37.

N O T A S

(Capítulo Tercero)

- 1.- Pallares Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio -
de Amparo. Ed. Porrúa Pág. 90.

C A P I T U L O I V

LOS INCIDENTES

ETIMOLOGIA.- ORIGEN.- DIFERENTES ACEPCIONES DEL TERMINO INCIDENTE.- NATURALEZA JURIDICA: ELEMENTOS JURIDICOS INDISPENSABLES.- JURISPRUDENCIA.

1.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO "INCIDENTE". Caravantes dice que para López Moreno, el verbo "incido" significa cortar, y bien pudiera derivarse de tal verbo la palabra incidente, porque toda cuestión incidental corta a menudo la principal; y formulando crítica dice que para ello es verdad, en algunos de los llamados incidentes que constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento pero que no lo es en muchos otros casos; que el verbo latino "incidere" significa sobrevenir, acaecer, de donde proviene la palabra incidente.

Por su parte el autor Javier Pifa y Palacios sostiene que el término incidente es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: la primera, "incide", "incidere", que significa cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo "cadere", caer, sobrevenir. Tales son los significados de la palabra incidente. Si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: "incidencia" es uno e "incidente" es el otro. Incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de un asunto. En tal forma lo define la Real Academia Española de la Lengua.

Manresa y Navarro José María afirma que la palabra "Incidente" se deriva del latín incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender)

significa en su acepción lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal. Así es que puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones accesorias, a todos los -- acontecimientos, en fin, que se originan en una instancia e interrumpen o alteran su curso ordinario: "Incident un re de qua agitur".

Por su parte Willebaldo Bazarte Cerdán manifiesta que el término o palabra "incidente" proviene del latín "incidens" "incidentis" -- (part, pres, de "incido") el que corta o divide; lo que sobreviene, llega, acaece. A su vez, "incido", is, i, ere (de in y cado - caer) significa: ir a dar en, precipitarse sobre, caer en, llegar inopinadamente, encontrarse con, ir a parar, caer, venir a parar, ocurrir, suceder; cuyos equivalentes latinos son: in, ad o supra, aliquid cado, incurro, evenit, confingit; o también proviene de la etimología: incido, is i, -sum, ere (de in y caedo cortar, muy clásico), escollar, hacer una muesca en, rebajar, hacer una incisión en, abrir, cortar, podar, despedazar, grabar, esculpir, cortar, interrumpir, suspender, revocar, anular, cuyos equivalentes latinos son: coedo, proecido, scindo, seco, amputo, -insculpo, sculpo, coelo.

Considera Willebaldo Bazarte que el término o vocablo "incido" -- correspondió a la legislación antigua y posteriormente la palabra "incido" dió mejor el significado a la institución "incidentes", diferente o diferencia prosódica donde se volvió breve la vocal que era larga.

Ya que existen incidentes que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, y no cortandose o suspendiendose el procedimiento vale aplicar en tales casos la etimología que se deriva del vocablo "incido" por corresponder mejor a la función jurídica del incidente, -

aunque no a su antecedente histórico, donde hemos visto que al observar los antiguos el fenómeno de la suspensión del procedimiento, le llamaron incidente utilizando el vocablo "incido".

Froylan Bañuelos Sánchez finalmente en relación con los incidentes dice: "incidente o artículo, en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín incido incidens (conocer, cortar, interrumpir, -suspender) o del verbo cadere y de la preposición in (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene en ocasión de ella (La Nueva Ley Procesal Civil. Demetrio Sodi).

2.- ORIGEN DE LOS INCIDENTES.- Manresa y Navarro dice que los "incidentes" que la jurisprudencia y la ley reconocen también con el nombre de "artículo" fueron autorizados para desembarazar el procedimiento. Desconocidos de los primeros tiempos de Roma en que imperaba el sistema formulario, tuvieron luego acceso cuando la "litis contestatio", lejos de significar la obtención de la formula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

La práctica impuso los incidentes en los tribunales españoles, y se reglamentaron éstos, antes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en el "Reglamento Provisional" y en la "Instrucción del 30 de Septiembre de 1853". En México heredamos directamente la tradición española en materia de incidentes.

3.- DIFERENTES ACEPCIONES DEL VOCABLO INCIDENTE.- Ignacio Burgoa

Orihuela expresa que "incidente" es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación. (1) Para De Pina y Larrañaga con la palabra incidente (o artículo", en su acepción procesal, bien se estima derivada del latín *incido*, *incidens* (conocer o cortar, interrumpir, suspender), o del verbo *cadere* y de la preposición *in* (caer en sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe o que caen dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella. (2)

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 distinguía entre incidentes y juicios incidentales. Estos eran, en su concepto, los que surgen con motivo u ocasión de otro juicio, con las características de todo juicio, en tanto que los incidentes deben considerarse como simples cuestiones jurídico-procesales, que surgen con motivo de la tramitación de un juicio pendiente y que deben tramitarse y resolverse dentro del mismo.

El Dr. Faustino Ballvé define a los incidentes diciendo: "Es toda cuestión que surja en el curso del juicio y para la cual la ley no establezca tramitación especial" (3). Fernando Arilla Bas en su obra denominada *El Procedimiento Penal en México* define los incidentes de la siguiente manera: "Recibe el nombre de incidente (de *in cadere*) la controversia accesoria que surge entre las partes relacionadas con la principal". (4).

Para Sodi se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial.

Reus expresa que la palabra "incedente" derivada del latín *incido*, *incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa, en su acepción mas alta, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra *incedente* puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario y regular, la ley y la jurisprudencia designan a los incidentes con el nombre de "artículos", pero la verdadera palabra con que debe designarseles dentro del campo jurídico es mediante el vocablo "incidentes".

Guasp manifiesta que se llama incidente toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal.

Javier Piña y Palacios dice que de los significados y de las definiciones dadas a incidentes e incidencia, claramente se percibe que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, es algo que -- aparece. De ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal.

Los Códigos de 1884, 1880 y 1872 para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 861, 1366 y 1406 respectivamente, definen los incidentes de la siguiente manera: "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. "Su antecedente legal lo es el artículo 337 de la Ley de En

juiciamiento Civil de 1855, que a la letra dice: "Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan".

Willebaldo Bazarte afirma que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz (1932) no obstante ser una copia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, vigente en la actualidad, sí define los incidentes, diciendo en su artículo 539: "Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada -- por la ley, se regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio".

El legislador de Veracruz llegó muy lejos pues inclusive llama incidente a cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio; se creyó que ello interrumpía o rompía la tradición jurídica y se hicieron críticas a éste artículo, diciendose que se alteraba la naturaleza jurídica del incidente; sin embargo, obsérvese que no existiendo juicio principal, el legislador mandó que toda o cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio se substanciará como incidente; es decir la naturaleza del negocio permite seguir un procedimiento sumarísimo utilizandose la forma dada para el incidente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932 vigente, no definió los incidentes; creemos -- ello obedeció a que, suprimido el capítulo de incidentes del Código de

1884 que se derogaba, y señalando nuevos trámites para los incidentes, se abstuvo de dar la definición para no incurrir en contradicciones.

La nota dominante en el incidente dice Bazarte, es el "acaecer" de una cuestión que se promueva durante la tramitación del juicio; si por evento entendemos un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente, podemos definir el incidente, como "... Un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez..." (5)

4.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL VOCABLO O TERMINO INCIDENTE.- So di dice que son los incidentes cuestiones accesorias que sobrevienen - o acontecen con motivo de la cuestión principal: "... INCIDENT INRE DE QUA AGITUR..."

Reus manifiesta que los incidentes reconocen por origen la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, - que con el carácter de accesorias surgen en la cuestión principal, y - que involucradas unas y otras habían de hacer aquel confuso e interminable.

Joseé María Manresa y Navarro dice que son incidentes de un juicio, el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez, la acumulación de autos, una reclamación de nulidad, una petición de reposición, la oposición a la prueba, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas y otros semejantes; todos ellos nacen a consecuencia del juicio entablado; todos se derivan del negocio principal; todos caben dentro de la definición que dá la ley.

Ya hemos dejado expresadas las razones probables por las cuales

el legislador de 1932 omitió definir los incidentes, pudiendo agregar que los códigos de procedimientos civiles derogados mandaron en artículo los relativos que son reproducción de los artículos 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que: "... Cuando fueren completamente ajenas (las cuestiones) al negocio principal, los jueces deberán repelarlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía ..." Cuando fueren completamente ajenas (las cuestiones de que se trate) etc.

Cabe decir sobre el particular que el Código de Procedimientos Civiles de 1932, suprimio el capítulo relativo a "incidentes" que existía en el Código de 1884 y el artículo 862 que mandaba repeler de oficio las dichas cuestiones ajenas al negocio principal, fue reproducido en el artículo 72 (vigente) que dice textualmente en su segundo párrafo: "..... los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los jueces"

Bazarte afirma que la utilidad de éste artículo es manifiesta - pues la facultad del juez subsite y evita su aplicación, el entretener los procedimientos; y quedó resuelto el problema de saber si el incidente tiene relación inmediata con el problema principal, pues basta que el juez enfoque el estudio desde el angulo opuesto, es decir, analiza si el incidente es ajeno o no al negocio principal y lo rechaza o admite respectivamente....." (6)

El antecedente histórico del artículo 72 del Código Adjetivo vigente lo es el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que dice "..... Siendo completamente ajenos (los incidentes) a él (asunto

principal), los jueces los repeleran de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos.

Debe observarse que en la Ley de Enjuiciamiento, el vocablo --- "completamente" califica a la palabra "ajenos", en cambio, fue suprimido en el artículo 72 referido lo que le dá mayor alcance y flexibilidad.

La definición del artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 es genérica y se presta a equívocos, pues dentro del procedimiento las partes pueden promover cuestiones que tengan relación inmediata con el negocio principal y que sin embargo no son incidentes; como cuando una parte pedía dentro de la vigencia del Código de 1884 una prórroga de término, estaba promoviendo una cuestión que tenía relación inmediata con el negocio principal, más resolviendo de plano el juez tal petición (artículo 381) no era jurídicamente un incidente.

La insuficiencia de la definición del artículo 861 en cita, se explica porque en la Ley de Enjuiciamiento de 1861 existe el artículo 741 que expresa que las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en esa ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el Título III del Libro Segundo: así al artículo 861 del Código de 1884 le faltó afirma Bazarte (7) un elemento, el de que la cuestión que se promueva necesita una "tramitación".

5.- ELEMENTOS JURIDICOS INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA DE LOS INCIDENTES.- El autor Willebaldo Bazarte Cerdán expresa en su obra denominada "LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL -

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES", señalará la existencia de un incidente y deben requisitarse los siguientes elementos:

a).- Una cuestión, es decir, un acontecimiento que sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer o no las partes o terceros, o ser provocado por el juzgador, y para compendiarlo anterior y subsumir los conceptos cuestión, acontecimiento o suceso, ya hemos utilizado el término "evento".

b).- El "evento" debe tener relación con el negocio principal; - debiendo entenderse por negocio principal los hechos aducidos por el actor y los aducidos por el demandado, en sus respectivos escritos que fixan la litis y en que se fundan la acción y defensas respectivamente; - si el incidente no versa sobre ellos (los hechos), entonces se trata de un incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el juez; a lo anterior puede llamarsele el "merito" del incidente.

JOSE MANRESA Y NAVARRO afirma que la ley sólo califica de tales incidentes los que tengan relación con el negocio principal; y bajo éste supuesto, al juzgador corresponde investigar si existe o no esa relación; es decir, si hay alguna afinidad, si descubre alguna conexión, si puede ejercer alguna influencia en el debate empeñado, ya por razón de las personas que litigan, de la acción propuesta, de las excepciones, - alegadas, de la cosa que se reclama, etc.

c).- El "evento" debe ser hecho valer por una parte ante el juez y con vista de la contraria, o en su defecto puede ser hecho valer por un tercero (que viene al juicio con interés jurídico).

No es necesario a nuestra manera de ver, para la existencia o no

del incidente, que éste se concluya mediante la resolución procedente, - pues muchas veces, promovidos los incidentes se dicta sentencia definitiva del fondo sin que aquellos terminen (negligencia de las partes al tramitarlos, o descuido del juzgador), o bién, por desistimiento que ha ce el promovente de los mismos.

En suma, la resolución que pone fin a la tramitación de un incidente es una sentencia siendo su naturaleza de carácter "interlocutoria".

6.- CRITERIO SUTENTADO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE INCIDENTES. Dicho Alto Tribunal ha sostenido en su Jurisprudencia definida reiteradamente, lo siguiente: "..... LA DOCTRINA DEFINE LOS INCIDENTES COMO CUESTIONES QUE SE PROMUEVEN EN UN JUICIO- Y QUE TIENEN RELACION INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL. APLICANDO ESTA- DOCTRINA, QUE ESTUVO CONTENIDA EN EL ARTICULADO DEL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS CIVILES DE 1884, PERO QUE NO FUE REPRODUCIDA. EN EL CODIGO AC- TUAL, DEBE CONCLUIRSE QUE NO PUEDE HABER INCIDENTE SI NO HAY UN JUICIO- PENDIENTE. EN CONSECUENCIA, EN LOS CASOS EN QUE EL JUICIO YA FUE RESUEL- TO POR SENTENCIA QUE CAUSO EJECUTORIA, BIEN POR MINISTERIO DE LA LEY O POR RESOLUCION JUDICIAL NO PODRAN SUSCITARSE INCIDENTES...." (Anales de Jurisprudencia, Tomo XIV, Pág. 669).

Resulta clara la inconsistencia del criterio sostenido por la Corte Suprema en la Tesis referida, por lo que hemos de sostener que- sí puede haber incidentes despues de pronunciada una sentencia, aún ha biendo causado estado; como un ejemplo citaremos el artículo 515 del - Código de Procedimientos Civiles vigente en donde se liquidan cantida- des condenadas en la sentencia, y la tramitación que se señala es un - clásico incidente.

Sobre el particular el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito, ha sostenido; "..... LA PREVENCIÓN DE QUE LOS INCIDENTES SOLO-PROCEDEN ANTES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO ES ABSOLUTA, YA QUE EXISTEN MUCHOS EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN, COMO LOS DE COSTAS Y EL JUICIO-DE TERCERA, A LOS QUE LA LEY DA UN CARÁCTER INCIDENTAL Y AUN LOS DE -NULIDAD, ACTUACIONES POR NOTIFICACIONES INDEBIDAMENTE HECHAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, INCIDENTES QUE NOTORIAMENTE SON PROCEDENTES Y QUE PUEDEN SURGIR DESPUÉS DE PROMOVIDO EL FALLO DEFINITIVO. LA REGLA -MENCIONADA SOLO PUEDE TRADUCIRSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ES PERTINENTE A PROMOCIÓN DE INCIDENTES DESPUÉS DE LA SENTENCIA, PERO CUANDO LAS COSAS QUE SE INVOCAN SON ANTERIORES A ELLA....." (Tomo XI, Pág. 120, Anales de Jurisprudencia).

7.- CRITERIO QUE SE SIGUE EN LA PRESENTE TESIS AL ESTUDIAR LOS-INCIDENTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.- Es imprevisible lo que sucederá en el futuro, pero lo que acaso no es sino un buen deseo, induce a pensar que en la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aborde el problema o problemas que son materia del presente trabajo, con las notas específicas de toda jurisprudencia entre las cuales se cuentan principalmente su aplicabilidad y su obligatoriedad-inexcusables, tan íntimamente vinculadas entre sí que sin la una no -- puede existir la otra.

Sobre el tema a estudio en éste ensayo jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sustentado en su Jurisprudencia un -criterio firme y definido, por lo cual es necesario aclarar que en los capítulos subsecuentes no se espere por ahora un estudio amplio y ex--

haustivo de una materia todavía virgen para la Jurisprudencia, como es el que abordamos.

En suma, debe recordarse que la experiencia cotidiana de la Suprema Corte de Justicia, advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se comenten y consuman a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso o cualesquiera de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo promueve o no promueve el incidente en el momento procesal oportuno; si al hacerlo expone --- cuantos argumentos le parecen conducentes para fundar su procedencia, pero no acierta con el único que a juicio del Juez, del Colegiado de Circuito o en su caso de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia; por que el Juez o la Sala de la Corte a quién corresponda conocer del caso están impedidos para suplir de oficio los fundamentos que son los únicos eficaces en el caso de que se trate para fundar la procedencia del incidente. Si el promovente de la cuestión incidental desmenuza en los casos de nulidad de actuaciones los defectos en que incurrió el notificador, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos, suficiente para mantener en pie a la misma, no alcanzará justicia aunque - salte a la vista lo deleznable de dicha providencia.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, es como debe valorarse en justicia el presente ensayo jurídico y como vamos a estudiar en los capítulos subsecuentes los incidentes en el Juicio de Garantías.

Al tratar sobre los incidentes desde el punto de vista del juicio de amparo, hemos de versar sobre lo siguiente:

a).- Cuestiones o eventos cuya naturaleza es de previo y espe--

cial pronunciamiento, que se substancian bajo la forma de "incidente".

b).- Cuestiones o eventos cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, que se deciden de plano sin forma de substanciaci3n.

c).- Cuestiones incidentales que por su naturaleza no son de --previo y especial pronunciamiento, y por ende, no deben decidirse de --plano, y que se fallan juntamente con el amparo;

d).- Cuestiones o eventos que por su naturaleza no son incidentales y suspenden el procedimiento en el juicio de amparo.

e).- Cuestiones o eventos cuya naturaleza puede ser o no incidental, que se substancian con posterioridad a la interlocutoria supen sional, a la sentencia definitiva del fondo o a la ejecutorizaci3n de la misma.

Los anteriores puntos a que me he referido y cuantos otros se --tratan en la presente monografía, se refieren por regla general al derecho positivo y se estudian desde el punto de vista de "lege--lata".

N O T A S

(Capítulo Cuarto)

- 1.- Ignacio Burgoa Orihuela.- El Juicio de Amparo, Pág. 440. Editorial Porrúa, México, 1968. Sexta Edición.
- 2.- De Pina y Larrañaga.- Instituciones de Derecho Procesal Civil Pág. 379, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.- Quinta Edición.
- 3.- Faustino Ballve.- Formulario Procesal Civil. Pág. 127. Editorial Botas, México, 1958.
- 4.- Fernando Arilla Bas.-El Procedimiento Penal en México. Pág.- 135. Editores Mexicanos Unidos S.A., México, 1969.
- 5.- Willebaldo Bazarte Cerdán.- Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Pág. 13, Ediciones Botas, México, 1961. Primera Edición.
- 6.- Willebaldo Bazarte Cerdán. Obra citada, Pág. 12
- 7.- Willebaldo Bazarte Cerdán. Obra citada, Pág. 14

C A P I T U L O V

CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS-FEDERALES DE 1884.- EN RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE -DIMANAN.- DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.- POR CUANTO A SUS EFECTOS IN-MEDIATOS EN EL PROCESO.- POR CUANTO A SU DENOMINACION.- DESDE EL PUNTO-DE VISTA DE LA MATERIA PENAL.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUICIO DE AM PARO .

1.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEROGADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.- En los Códigos de Procedimientos Civiles derogados para el Distrito y Territorios Federales, existe capítulo especial que reglamenta los incidentes y concretamente el Código de 1884 lo hace en el Título - XI del Libro Primero, y por razón de su influencia en el curso del procedimiento, los divide en:

a).- Los que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, - se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella (art. 863) y que son llamados por la doctrina artículos - de previo y especial pronunciamiento;

b).- Los que no impiden la prosecución del juicio dentro del - - cual sobrevienen (no suspenden el procedimiento), que se substancian -- por cuerda separada y se forman con los escritos y documentos que ambas partes señalan, y a costa del que los haya promovido. (art. 864).

Y luego precisa el Código de 1884 en su artículo 865, que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar substanciandola.

2.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE DIMANAN.- Atendiendo a tal criterio, se pueden cla

sificar de la forma siguiente:

a).- Incidentes surgidos en los Juicios Ordinarios y Universales;

b).- Incidentes que sobrevienen en los Juicios Sumarios.

3.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.- Los podemos agrupar de la siguiente manera:

a).- Incidentes para Juicio Ordinario o Universal que se tramitan como juicio sumario o conforme al artículo 440 del Código de Proc. Civiles vigente;

b).- Incidentes para juicio sumario que se tramitan conforme al artículo 440 y se resuelven en la audiencia de pruebas y alegatos a -- que se refiere el artículo 436 del Código Adjetivo Civil;

c).- Tramitación singular prevista por el Código en múltiples artículos y que se substancia "sumariamente" (sea el juicio ordinario o sumario) con un escrito de cada parte y resolución del juez.

4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SUS EFECTOS INMEDIATOS EN EL PROCESO.- Conforme a éste nuevo punto de vista, surge -- otra diferente clasificación de los incidentes, que es:

a).- Aquellos de naturaleza de previo y especial pronunciamiento que impiden la prosecución del juicio principal evitando su continuación (suspenden el procedimiento);

b).- Artículo que no detiene o evita la prosecución del juicio principal.

En los juicios ordinarios sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento: la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa y la falta de personalidad; en los juicios suma-

rios sólo impiden la prosecución del procedimiento la incompetencia (art. 36 del Cód. Proc. Civ.), no obstante, que dicho precepto estipula que la falta de personalidad en el actor, impide el curso del juicio sumario, - el artículo 438 establece que la falta de personalidad en el actor no interrumpirá el curso del juicio, y siendo esta regla especial para el juicio sumario, es la que debe aplicarse; en la inteligencia que el artículo 43 manda que las excepciones de falta de personalidad se substanciarán como incidentes, y concordando este artículo con el 440 que manda que en la audiencia de los juicios sumarios se resuelvan oralmente los incidentes y que el Secretario hará constar la decisión del juez -- (art. 397), se aprecia la armonía entre los artículos 36, 43, 397, 440- y 438 (todos arts. del Cód. de Proc. Civ.), aunque en la práctica algunos litigantes con frecuencia piden la suspensión del procedimiento en el juicio sumario invocando el artículo 36 pero olvidan los otros cuatro artículos concordantes.

Así, en tales juicios sumarios sólo se interrumpe el curso del procedimiento, por la interposición del incidente de incompetencia y -- por la promoción del incidente de nulidad (art. 78); tómesese en cuenta -- que éste último incidente también suspende el procedimiento en los juicios ordinarios aunque no lo diga el citado artículo 36.

5.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES POR CUANTO A SU DENOMINACION.- Atendiendo a que el legislador en los diferentes Códigos ha establecido nombres o denominaciones a algunos incidentes, podemos formular otra -- clasificación distinguiendo los incidentes en dos grandes grupos: Nominados e Innominados; corresponden al primer grupo:

1).- NOMINADOS: a) La incompetencia; b) La litispendencia; c) La

conexidad de la causa; y d) La falta de personalidad.

2.- INNOMINADOS: Se subdividen en dos grandes grupos: a) Aquellos incidentes que relatan múltiples artículos del Código de Procedimientos Civiles y cuya tramitación singular es prevista por el propio ordenamiento substanciándose en forma "sumarísima" con un escrito de cada parte y resolución del Juez. b) Todos aquellos incidentes no previstos por el Código y que surgen en el juicio debiendo tramitarse en términos de los artículos 430-I o 440.

6.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MATERIA PENAL.- Fernando Arilla Bas atendiendo exclusivamente a las modalidades que los incidentes pueden revestir en materia penal, los clasifica en la siguiente forma:

A).- Incidentes diversos o sea los relativos a la substanciación de competencias, impedimentos, excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento, acumulación y separación de procesos, y demanda de reparación del daño a personas distintas del inculpado y, por último, incidentes criminales en juicio civil.

B).- Incidentes no especificados.

C).- Incidentes de libertad.

Dentro de la clasificación anterior encontramos un nuevo tipo de incidentes, los que el autor Arilla Bas denomina "no especificados" entendiéndolo por tales a todas las controversias accesorias que surjan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas con anterioridad, las que se resolverán conforme la tramitación establecida en los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 494 del Código Fede--

ral de Procedimientos Penales. (1)

Esta clase de incidentes a que se refiere el autor citado no es otra que los "innominados" a que aludimos en el inciso b) de la clasificación anterior, en cuanto que entendimos por tales a los "no previstos por el Código y que surgen en el juicio".

7.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES SEGUN DE PINA Y LARRAÑAGA.- Estos autores sostienen lo siguiente en relación con los incidentes: - "... Por razón del rito, cabe distinguir incidentes que tienen señalado en la ley un procedimiento especial (recusación de un Juez, acumulación de autos, tacha de testigos, excepciones dilatorias, etc.) para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos.

Por los efectos que producen, existen incidentes que ponen obstáculo a la continuación del pleito (son los llamados de previo y especial pronunciamiento) y que se substancian en la misma pieza de autos, produciendo el efecto de suspender, entre tanto, el curso de la demanda principal (referentes a la nulidad de actuaciones o de alguna providencia, a la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador por hechos ocurridos después de contestada la demanda, a cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuera absolutamente imposible, de hecho o de derecho, la continuación de la demanda principal), e incidentes que por no poner obstáculo al seguimiento de la demanda principal se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquella (los que no están comprendidos entre los indicados ni tengan señalada tramitación especial)..."

Los incidentes, en los juicios que no sean sumarios, cualquiera

que sea su naturaleza, se tramitan con un escrito de cada parte y tres días se fija al juez para resolver; en relación con el término de tres días cabe decir que éste es ilusorio en razón de que casi nunca se cum plen, toda vez que siempre se alega que por razones de trabajo y por - no permitirlo las labores del tribunal no es posible dictar la resolución que proceda conforme a derecho.

Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citara para audiencia in diferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se - dicte la resolución.

En los juicios sumarios los incidentes se resuelven oralmente - en la audiencia de pruebas y alegatos.

En apartados anteriores hemos dejado establecida la aparente an tinomía que existe entre los artículos 78, 36 y 440 del Código de Procedimientos Civiles vigente; sin embargo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dilucidado el problema, en efecto la Tercera Sala de dicho Alto Tribunal en relación a dicha cuestión planteada, ha sostenido: ".....NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE EL ARTICULO 78 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LOS ARTICULOS 340, FRAC. I, Y 440 DEL REPETIDO CODIGO, YA QUE ESTOS DOS ULTIMOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL TITULO-VII DE ESTE ORDENAMIENTO REVISTEN EL CARACTER DE ESPECIALES POR CONTRAU ERSE A JUICIO CUYA NATURALEZA JURIDICA DETERMINADA ESPECIALIDAD EN LA-CLASIFICACION DE LOS JUICIOS QUE EN DOCTRINA SE HACE. EN CONSECUENCIA, LOS INCIDENTES SURGIDOS EN JUICIOS UNIVERSALES COMO LO ES EL JUICIO SU CESORIO, SE TRAMITARAN SUMARIAMENTE, SEGUN EL ARTICULO 430, FRACCION I, QUE EN SU APLICACION DEBE RELACIONARSE CON EL 440 QUE DA LAS BASES PA-

RA LA TRAMITACION DE LOS INCIDENTES EN LOS JUICIOS SUMARIOS Y EN CONTRAPOSICION CON LOS DEMAS JUICIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA. - (Anales de Jurisprudencia, Tomo XIV, Pág. 281).

8.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUICIO DE AMPARO.- En materia de amparo podemos clasificar los "incidentes" desde diferentes puntos de vista, tomando en cuenta las clasificaciones anteriores que se refieren a la Materia Civil, a saber:

A).- Desde el punto de vista formal:

B).- Desde el punto de vista de los efectos inmediatos en el proceso.

C).- Desde el punto de vista de la denominación;

D).- Desde el punto de vista de la naturaleza de los juicios de donde dimanen.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.- Los podemos agrupar en la siguiente forma:

1.- Incidentes para juicios de amparo indirectos que se tramitan en la forma especialmente establecida por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, como son: Suspensión del Acto Reclamado, Nulidad de Actuaciones, incompetencia, acumulación, etc.

2.- Incidentes para juicios de amparo directos;

3.- Incidentes de tramitación singular prevista por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia de amparo en términos del artículo 2o. (párrafo segundo) de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; Este procedimiento a que se refiere el artículo primeramente citado se observa en juicios de amparo ya sean directos o indirectos.

Conforme a las prescripciones establecidas en el Artículo 360 - del Código Procesal Federal en cita, la substanciación de los incidentes de efectúan de la siguiente manera: "...Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.- Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurren o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título I de éste Libro. En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución ..." Si estos incidentes se promueven o sobrevienen durante la secuela procesal del juicio de amparo antes de que se dicte en el mismo sentencia definitiva se fallarán juntamente al pronunciarse la resolución -- constitucional que proceda, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS EFECTOS INMEDIATOS EN EL PROCESO.- De acuerdo con éste punto de vista, podemos clasificarlos en forma diferente, a saber:

1.- Incidentes cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento que impiden la prosecución del juicio de amparo evitando su continuación (suspenden el procedimiento);

2.- Incidentes que no suspenden o impiden la prosecución o continuación del juicio de amparo.

En relación con el tipo o clase de incidentes que nos ocupan, -

el artículo 35 de la Ley de Amparo establece al respecto: ".....EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO SE SUBSTANCIARAN MAS ARTICULOS DE ESPECIAL -- PRONUNCIAMIENTO QUE LOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR ESTA LEY..... LOS DEMAS INCIDENTES QUE SURJAN, SI POR SU NATURALEZA FUEREN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE DECIDIRAN DE PLANO Y SIN FORMA DE SUBSTANCIACION. FUERA DE ESTOS CASOS SE FALLARAN JUNTAMENTE CON EL AMPARO- EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SALVO LO QUE DISPONE ESTA LEY SOBRE EL INCIDENTE DE SUSPENSION.....".

Sobre el particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "..... EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO DEBEN SUBSTANCIARSE MAS ARTICULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE LOS RELATIVOS A LA COMPETENCIA DEL JUEZ Y A LA NULIDAD- DE ACTUACIONES....." (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XX, Pág. 239).

Nosotros no estamos de acuerdo ni mucho menos conformes con el criterio que sustenta en la ejecutoria transcrita la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que solamente dos cuestiones de carácter incidental dentro del juicio de amparo sean las que formen un artículo de previo y especial pronunciamiento, pues analizando los diferentes preceptos que constituyen el cuerpo legal de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sobre todo los artículos 57, 58 a 64, resulta clara la existencia de otro incidente dentro del proceso de amparo cuya naturaleza es de previo y especial pronunciamiento que se tramita también bajo la forma de incidente, como lo es la llamada "acumulación" a que se refiere el artículo 57 del ordenamiento legal que nos ocupa, luego son tres los incidentes de previo y especial pronunciamiento que deben substanciarse en el juicio de amparo, como -

son: las cuestiones relativas a la incompetencia del órgano de control, a la nulidad por defecto o ilegalidad en las notificaciones, y finalmente la cuestión relativa a la acumulación de juicios de garantías. - Solamente en los casos relativos a dichos incidentes, es cuando se suspende en el juicio de garantías el procedimiento y se evita su continuación hasta que no se resuelve sobre la materia del incidente.

Por lo que respecta a los incidentes que no suspenden o evitan la continuación del procedimiento en el juicio de amparo, existen aquellos que a pesar de ser de naturaleza de previo y especial pronunciamiento se deben decidir de plano sin substanciar y los que por su naturaleza no son de previo y especial pronunciamiento y, que por consecuencia no deben decidirse de plano, sino conforme al procedimiento especial que al efecto establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y fallarse juntamente con el amparo.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DENOMINACION.- Tomando en cuenta que el legislador de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 - Constitucionales en los diferentes preceptos que forman su texto, ha fijado denominaciones a algunos incidentes, los agrupamos en dos tipos o clases, como son:

a).- Nominados.- Suspensión Provisional, Suspensión Definitiva, acumulación, incompetencia, la falta de personalidad...etc.

b).- Innominados.- Pueden ser de dos clases: Aquellos a los que se refiere la Ley de Amparo relatandolos en diferentes preceptos de su texto y cuya tramitación singular regula y rige dicha ley, como son: - La nulidad por defecto o ilegalidad en las notificaciones, el incidente de daños y perjuicios, incidente de incumplimiento o desobediencia-

a las resoluciones suspensionales (ya sean provisionales o definitivas); y, los incidentes que podríamos llamar "no especificados" o no previstos por la mencionada Ley Reglamentaria y que surgen en el juicio debiendo tramitarse en la forma establecida por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS DE DONDE DIMANAN.- Atendiendo a tal criterio, se agrupan de la siguiente manera:

1.- Incidentes que sobrevienen en los Juicios de Amparo indirectos;

2.- Incidentes que surgen o sobrevienen en los Juicios de Amparo directos.

N O T A S

(Capítulo Quinto.)

- 1.- Fernando Arilla Bas.- El Procedimiento Penal en México, Pág. 141. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1969.

C A P I T U L O VI

EL INCIDENTE DE SUSPENSION

CONCEPTO.- ORIGEN.- PROCEDENCIA E IMPRO-
CEDENCIA.- JURISPRUDENCIA.

1.- CONCEPTO.- En el proceso constitucional de amparo la suspensión del acto reclamado juega un papel importantísimo; con ello se conserva la materia del juicio, se evita que se sigan irrogando perjuicios al quejoso y se facilita prácticamente la restitución en el goce de la garantía violada. Todo lo cual constituye la esencia de la teoría jurídica o técnica de la suspensión.

Nuestros especialistas explican la naturaleza, objeto y alcance de la suspensión, cuyos conceptos debemos tomar en cuenta para dar una noción general. (1)

La suspensión -- dice Ricardo Couto -- es una parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos una necesidad del mismo; en efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que, por ser sumarísimos no dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncia no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión, -- ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría ser ejecutado o ejecutarse y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación; ésta necesidad de la suspensión se patentiza, tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros; sin aquella, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia vendría a ser ilusoria.

Ignacio Burgoa por su parte, sostiene que la suspensión en el juicio de amparo es aquel acontecimiento judicial procesal (auto o resolución que conceda suspensión provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación limitadas de un acto de carácter, positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, el desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos. (2)

En rigor estricto la anterior definición forzosamente nos resulta criticable, toda vez que por definir debe entenderse: ".....EL DECIR CON EL MENOR NUMERO DE PALABRAS Y CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE- LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE CUALQUIER COSA...." algunos autores suelen entender por definir: ".....EL EXPLICITAR CON EL MENOR NUMERO DE PALABRAS Y CON LA MAYOR CLARIDAD POSIBLE LA ESENCIA DE ALGO....". Basta leer brevemente el concepto que sobre la suspensión ha establecido Ignacio Burgoa, para estimar que el mismo adolece de un defecto de orden formal, lo es el relativo a la falta de generalidad del concepto, el autor resulta demasiado abundante y explícito, en cierto modo "casuístico", no resume o concreta los elementos integrantes del "vocablo suspensión" a su mínima expresión, en su afán de ser perfecto al tratar de no olvidar alguna característica integrante de la suspensión incurre en el defecto de la abundancia, en lugar de concretar o resumir los elementos que caracterizan a la suspensión, actúa en forma contraria ampliando el concepto sobre tal cuestión rebasando de éste modo el concepto que se tiene sobre el vocablo "definir", tal proceder además hace confusa la definición sobre suspensión que nos da el autor referi

do, lo que a la postre sin duda alguna puede llevar a equívocos.

Por otra parte, sin tomar en cuenta las consideraciones anteriores es necesario dejar establecido que desde el punto de vista técnico la definición a estudio nos parece correcta, pues la suspensión si crea una situación de paralización o cesación e impide para el futuro el nacimiento, desarrollo o efectos de un acto de autoridad; es cierto también que mediante la suspensión no deben invalidarse los estados o hechos consumados anteriores a la concesión de la medida cautelar, pues lógicamente sólo puede "suspenderse" lo que todavía no se actualiza en el presente sino que pertenece al futuro; pero de acuerdo con la técnica-jurídica imperante en materia de suspensión, ésta medida opera solamente en cuanto a los futuros inminentes, es decir, en cuanto a los llamados actos futuros inminentes entendiéndose por tales aquellos que todavía no se realizan pero que ineludiblemente tienen que realizar con certeza; por el contrario resulta inoperante la providencia cautelar -suspensional en los casos de actos futuros o de actos futuros probables, sobre el particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

".....ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.- Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se hayan ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros, aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.

| | Págs. |
|-------------|---------------------------------------|
| Tomo XXVI | González Matamoros Fernando..... 1928 |
| Tomo XVII | Ballesteros Pliego José..... 290 |
| Tomo XVIII | Rivera Río José..... 1255 |
| Tomo XXVIII | The Thopical Fruit Co..... 1224 |
| Tomo LIV | Geed Naim R..... 2041 |

(Pág. 110 del Apéndice)

REMATE, SUSPENSION DEL.- No es verdad que la sentencia aprobatoria del remate de los bienes embargados, sea, para los efectos de la -- suspensión un acto consumado y que el otorgamiento de la escritura de -- translación de dominio y la posesión al rematante, sean actos futuros e inciertos. La sentencia aprobatoria del remate, en cuanto a sus efectos, no es ni puede ser un acto consumado, desde el momento en que lo que es materia de la suspensión como se ha resuelto en diferentes ejecutorias, no es el acto reclamado, en sí mismo, sino los efectos que produce, o -- sea la ejecución; y por lo que se refiere al otorgamiento de la escritu -- ra de translación de dominio, su registro y la posesión de los bienes a la persona en quien se fincará el remate, no son actos inciertos e im -- probables, sino consecuencia inmediata y directa de la sentencia pronun -- ciada, aprobando el remate. Por tanto, proceda conceder la suspensión -- previa fianza, contra estos actos. Tomo XXX.- Vorona Francisco.- Pág. - 1458. (Pág. 110 del Apéndice)

Siguiendo el análisis de la definición que nos ocupa, Burgoa - - afirma y técnicamente está en lo cierto, que, los actos estados o he -- chos anteriores al auto o resolución que conceda suspensión provisional

o definitiva no pueden quedar invalidados por la medida cautelar suspensiva; el criterio anterior está plenamente corroborado por la Jurisprudencia clara y definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto establece: ".....ACTOS CONSUMADOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LOS.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, - los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Págs.

| | | |
|------------|----------------------------|------|
| Tomo LVIII | Villarreal Antonio..... | 1901 |
| | Brusca Alicia y Coags..... | 3343 |
| | Oropeza Vargas Juan..... | 3343 |
| | Pérez Anastacia..... | 3343 |
| | Hill América y Coags..... | 3343 |

(Pág. 90 del Apéndice)

No obstante el orden de ideas y consideraciones expuestas en -- los párrafos que anteceden, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación obligada por la fuerza de los hechos ha contrariado su propia Jurisprudencia, conculcando con estulticia suma todos los postulados lógicos y principios jurídicos habidos y por haber, al sostener: ".....SELLOS, FIJACION DE.- La colocación de sellos en un local que pretende asegurarse, no constituye estado jurídico alguno, sino que únicamente es un medio para efectuar el aseguramiento decretado, pero no significa que éste se haya ejecutado; y si se estima pertinente conceder la suspensión, debe entenderse que se concede para el efecto de que sean levantados los sellos que ya fueron fijados; toda vez que no debiendo sub--

sistir el acto que se suspende, tampoco puede subsistir el medio empleado....."

| | Págs. |
|-------------|--|
| Tomo XI | Banque Francaise du Mexique, S.A..... 1095 |
| Tomo XXXIII | Cía. Ingenieros y Contratistas Martín, S.A.... 334 |
| | Kososky Fernando..... 730 |
| Tomo XXXIV | Prieto Carmen..... 250 |
| | " Los Cosmos ", Cía. Mexicana de |
| | Petróleo, S.A..... 2368 |

(Pág. 1805 del Apéndice)

Es indudable que los sellos (fajillas de papel) que se hayan colocado en los lugares de acceso a un local que pretende asegurarse - - constituye un acto consumado anterior a la concesión de la medida cautelar suspensiva y consecuentemente sobre los mismos no actúa ni debe actuar la "suspensión": ésta medida por lo general nunca tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, pues - tales efectos, son privativos de la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal, sino exclusivamente de paralización o cesación temporales del comienzo, desarrollo, o - consecuencia del acto reclamado; el otorgamiento de la medida suspensiva por el órgano de control jamás supone la invalidación o anulación de lo sucedido con anterioridad".....como lo pretende la Corte Suprema en la Jurisprudencia transcrita....", la suspensión (acto o situación) suspensiva nunca invalidan, nunca tienen efectos retroactivos - sobre aquello en que operan, sino siempre consecuencias futuras, con--

sistentes en impedir un desenvolvimiento posterior; además, la naturaleza del acto autoritario que se reclame y que pretenda suspenderse, - debe ser de naturaleza "positiva", es decir, que entrañe una ejecución por su sola emisión o que dicha ejecución se encuentre latente o que - sea cierto con el carácter de inminente; no debe traducirse en una mera y pura abstención o en un simple no hacer por parte de la responsable. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado sobre el - particular el siguiente criterio: ". LOS EFECTOS DE LA SUS-- PENSION CONSISTEN EN MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDABAN AL- DECRETARLA Y NO EN EL DE RESTITUIRLAS AL QUE TENIAN ANTES DE LA VIOLA- CION CONSTITUCIONAL, LO QUE SOLO ES EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN CUANTO AL FONDO..." (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1053. Tesis 198 de la Compilación 1917-1965 Materia General).

Con apoyo en los argumentos expuestos en las líneas precedentes, debe quedar plenamente establecido y confirmado que "... El auto o re- solución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva, no obra sobre el pasado y consecuentemente tampoco puede - invalidar ni tener efectos retroactivos sobre aquellos en que operan, si no efectos futuros, que consisten en evitar o impedir un desarrollo -- posterior. No obstante en materia penal, en los casos en que se reclama la orden de aprehensión y consecuentemente la detención y pérdida - de la libertad de una persona, emanadas de autoridades no judiciales - (policíacas y del Ministerio Público) ya se hubieren ejecutado, o sea, si la parte quejosa de garantías ya estuviese detenida el órgano de -- control del conocimiento puede ponerla en libertad provisional o cau- sional mediante las medidas de aseguramiento que estime pertinente. So

bre tal cuestión Ignacio Burgoa afirma".....La libertad provisional del quejoso que puede decretar el Juez Federal no quebranta el principio -- cardinal que rige la eficacia de la suspensión en el sentido de que ésta carece de efectos restitutorios, ya que la detención de una persona, aunque importe un hecho momentáneo, genera una situación continua que se proyecta permanentemente en el tiempo, traducida en la privación de su libertad personal... Por ende, la suspensión definitiva, en este caso, al producir la excarcelación del quejoso, simplemente hace cesar la mencionada situación, es decir, impide, para el futuro, que el agraviado permanezca privado de su libertad por autoridades administrativas, circunstancia que en sí misma es inconstitucional....." (3)

No estamos de acuerdo "en rigor estricto" con la idea sostenida por Burgoa en los párrafos transcritos anteriormente, es cierto como -- lo afirma el autor citado, que la concesión de la medida cautelar suspensional hace cesar la situación que se traduce en la privación de la libertad de una persona impidiendo para el futuro que permanezca privada de ella, pero también es verdad que el efecto de esa cesación no es -- otro que "la persona agraviada recupere materialmente dicha libertad" -- que tenía perdida como consecuencia de la ejecución consumada de la orden de aprehensión que reclamó, saliendo libre del recinto carcelario -- donde se le recluyó, es decir, mediante la concesión de la medida cautelar suspensional realmente se le está restituyendo en la libertad que tenía antes de la ejecución o consumación de la aprehensión reclama, -- restitución que no es propia ni mucho menos efecto de "la suspensión concedida", toda vez que los efectos de "la suspensión consisten -- en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no el-

de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo "según lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia anteriormente transcrita; no es obstáculo para sostener lo contrario, el hecho de que se afirme que "la privación de la libertad del quejoso importa un hecho momentaneo que se traduce o genera una situación continua y que la suspensión concedida sólo hace cesar dicha situación; pues aún en el supuesto de que la privación de la libertad de una persona, tuviera el carácter de ser una "situación continua", la suspensión sólo operaría sobre las consecuencias o efectos de tal privación de la libertad que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pero la pérdida de la libertad del quejoso por reclusión del mismo en un recinto carcelario como consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión, forzosamente tiene el carácter de "acto consumado" y sobre los mismos no opera la suspensión.

En apoyo del criterio que sostenemos, es pertinente citar al respecto la Tesis de la propia Corte Suprema que dice: ".....ACTOS-DE TRACTO SUCESIVO.- La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, PUES LOS ANTERIORES TIENEN EL CARACTER DE CONSUMADOS..." (pág. 105 del Apéndice).

Finalmente cabe decir sobre el tema a estudio, que no puede afirmarse validamente la carencia de efectos restitutorios de la medida cautelar suspensiva, pues en los casos en que se haya negado la -

misma y la responsable hubiere ejecutado el acto reclamado, la suspensión es procedente si en la revisión el tribunal de alzada revoca la interlocutoria suspensiva que niega dicha medida concediéndola a su vez, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva. La propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, admite tal supuesto así como los efectos restitutorios de la medida suspensiva que concede en revisión el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, al ordenar en el segundo párrafo de su artículo 139 lo siguiente. "..... EL AUTO EN QUE SE NIEGUE LA SUSPENSION DEFINITIVA DEJA EXPEDITA LA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO SE INTERPONGA EL RECURSO DE REVISION; PERO SI LA SUPREMA CORTE REVOCARE LA RESOLUCION Y CONCEDIERE LA SUSPENSION, LOS EFECTOS DE ESTA..... SE RETROTRAERAN A LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA SUSPENSION PROVISIONAL, O LO RESUELTO RESPECTO A LA DEFINITIVA, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA....."

Narciso Bassols, en su cátedra que tenía de Garantías y Amparo en la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, definió a la suspensión estableciendo: ".... es un incidente dentro del cual se llega a decretar que el poder político paralizará de modo provisional su actividad mientras el Poder Judicial resuelve acerca de la legalidad del acto reclamado...."

Rodolfo Reyes en una conferencia dictada en España, en la cual dijo: ".....Es un incidente que lleva por objeto mantener el interés particular que se trata de defender o hacer posible que quede restaurada

do, si se concede la protección constitucional....."

Se trata de un hecho procesal que paraliza o hace cesar temporalmente el acto reclamado, impidiendo también la iniciación o continuación de las consecuencias de dicho acto, desde el momento que tal paralización se decreta, pero sin invalidar los actos y hechos anteriores al acuerdo que concede la suspensión.

La suspensión viene de la imposibilidad en que se encuentra la Justicia Federal para resolver inmediatamente sobre la demanda de amparo interpuesta, y tiene por objeto proteger al agraviado, en una forma provisional, en tanto se resuelve de manera definitiva si se otorga o no el amparo, con lo que se evita la consumación de hechos irreparables, tales como la pérdida de la vida o la ejecución de actos de difícil reparación o que sean simplemente físicamente irreparable.

2.- ORIGEN DE LA SUSPENSION.- Ante la concreción de nuestras -- instituciones jurídico políticas y de nuestras normas legales, en el diario acontecer de nuestros tribunales judiciales, ya sean federales o locales, siempre surge a la vista del jurisconsulto o del litigante, la manifestación inquietante de los múltiples problemas teóricos y -- prácticos a que da lugar el incidente de suspensión y el juicio de amparo, mismos que reclaman con urgencia por una adecuada legislación -- que regule y exponga soluciones prácticas a tales problemas.

Los motivos esgrimidos con anterioridad, que sirven de antecedente y que preceden al tema de que se trata en el Capítulo que se desarrolla en le presente ensayo jurídico, nos lleva a pensar que es necesario precisar hasta donde sea posible, la problemática relativa a -- los "incidentes en el juicio de garantías", lo que trataremos de resol

ver con la claridad y profundidad que es de desearse, sí cuando menos--
 campeará en éste capítulo el esfuerzo y la voluntad del autor de la --
 presente tesis.

En cuanto a la génesis de la suspensión en nuestro derecho, de--
 bemos retroceder en el tiempo hasta la llamada "Ley Constitucional del
 15 de diciembre de 1835, promulgada durante la presidencia del General
 Don Miguel Barragán, legislación poco menos que desconocida, cuyo artí--
 culo 3o. que a renglón seguido se transcribe, establece: ".....No
 podrá ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento --
 de ella en todo ni en parte.....Cuando algún objeto de general y-
 pública utilidad exija lo contrario, podrán verificarse la privación,-
 si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cua--
 tro Ministros en la capital, por el Gobierno y Junta Departamental en-
 los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular,
 sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos pe--
 ritos nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en
 discordia, en caso de haberla.....La calificación dicha, podrá ser-
 reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la ca--
 pital, y en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo.....
 EL RECLAMO SUSPENDERA LA EJECUCION HASTA EL FALLO....."

La idea que nos ha impulsado a transcribir el precepto anterior
 de la "Ley Constitucional" mencionada, es de mostrar que el párrafo --
 tercero del precepto transcrito en su parte final, contiene la génesis
 del incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo,
 toda vez que establece: ".....EL RECLAMO SUSPENDERA LA EJECU- --
 CION HASTA EL FALLO.....", tal cosa indudablemente equivale a conser-

var viva la materia sobre la que incuestionablemente versará el fallo que la autoridad que conozca del negocio de que se trate, pronunciará en definitiva.

3.- PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.- Es fundamental para poder determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión en el juicio de garantías, analizar en forma precisa la naturaleza de los actos sobre los cuales deba operar la suspensión; éste postulado respecto del estudio o análisis de los diferentes actos reclamados que pueden presentarse dentro del campo de lo jurídico nos viene del mismo texto de la Constitución Política de nuestro país actualmente en vigor, en cuyo artículo 107 establece las condiciones que deben llenarse para el efecto de que proceda la suspensión de los actos reclamados en los diferentes casos que diariamente se plantean en los claustros de nuestros Tribunales Federales.

Sobre el particular, la fracción X del citado artículo 107 de nuestra Carta Magna establece: "...LOS ACTOS RECLAMADOS PODRAN SER OBJETO DE SUSPENSION EN LOS CASOS Y MEDIANTE LAS CONDICIONES Y GARANTIAS QUE DETERMINE LA LEY, PARA LO CUAL SE TOMARAN EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA VIOLACION ALEGADA, LA DIFICULTAD DE REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR EL AGRAVIADO CON SU EJECUCION, LOS QUE LA SUSPENSION ORIGINE A TERCEROS PERJUDICADOS Y EL INTERES PUBLICO...". El texto de la fracción X del precepto constitucional referido, cambia en forma radical la mecánica de la medida cautelar suspensiva al incluir para sus condiciones de procedencia un nuevo elemento de estudio, o sea, el análisis de la naturaleza de la violación alegada.

Conforme a lo anterior, para poder resolver sobre la proceden--

cia o improcedencia de la suspensión respecto de los actos que se reclaman en un juicio de garantías, es necesario analizar primero la clase o tipo de acto que se reclame; hay actos cuya ejecución hace improcedente la suspensión porque son físicamente irreparables, son los consumados - de un modo definitivo de los que habla la fracción IX del artículo 73 - de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, como caso ejemplar tenemos la pena de muerte; por otra parte hay actos -- cuya ejecución produce efectos desde el momento en que tienen lugar, pero que a diferencia de los anteriores pueden repararse, como el remate de bienes, el lanzamiento de un individuo de la casa que ocupa, y los -- hay finalmente, en que la ejecución tiene lugar de día en día, de momento en momento, sin que pueda precisarse cuando queda definitivamente -- ejecutado dicho acto; tales son la clausura de una casa comercial, el -- depósito de objetos embargados, la desposesión de bienes en general. -- Tratándose de la suspensión en relación con los actos que se reclamen, -- debe pues tomarse en cuenta para resolver sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida cautelar la naturaleza del acto o actos sobre los cuales deba operar la medida cautelar suspensiva y que se requisi- -- ten las exigencias de los artículos 123 en los casos de suspensión de -- oficio y 124 en la suspensión a petición de parte, además de que se -- cumplimenten las reglas jurisprudenciales que sobre el particular ha es- -- tablecido imperativamente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación -- a través de sus diferentes Salas.

Es pertinente referirnos al criterio o criterios que ha susten- -- tando la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación -- en relación con los actos que tienden a privar a una persona de la po-

sesión, así como respecto a los efectos de la misma; la octava Sala de dicho Alto Tribunal ha sustentado diversos criterios, sin embargo del análisis de las diferentes tesis y ejecutorias, parece que se inclina a favor de la idea de conceder la medida cautelar suspensiva en los casos en que se cumplimenten las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, así como las reglas jurisprudenciales que sobre la materia incidental ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero para que la suspensión concedida surta efectos, el poseedor quejoso deberá otorgar garantía en los términos que se le hayan fijado en el auto suspensivo en el caso de que se trate de suspensión provisional o en la interlocutoria suspensiva en los casos de suspensión definitiva, a fin de que se protejan los intereses y derechos de los terceros perjudicados en el caso de que la parte quejosa no obtenga el amparo y protección de la justicia Federal, al efecto a continuación procederemos a examinar los diferentes criterios que ha sustentado la Sala Civil de la Corte en relación con los efectos que produce la suspensión respecto al poseedor como parte quejosa y al tercero o terceros perjudicados que puedan resultar en los diversos juicios de garantías que suelen plantearse ante los Tribunales Federales de la República.

En términos generales, concedida la suspensión provisional y cumplimentados los requisitos exigidos por el órgano de control para que dicha medida cautelar surta efectos, queda suspendida la ejecución de los actos reclamados sobre los cuales deba operar la suspensión solicitada, en estos casos no cabe la fijación de contragarantías de ninguna especie o caución bastante por los terceros perjudicados para de-

jar sin efectos la suspensión provisional decretada por el juzgador -- del conocimiento, ni mucho menos recurso alguno contra dicha providencia suspensiva, en razón de que el tiempo que media entre el auto -- que la decreta y la audiencia incidental en la que se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva solicitada -- es relativamente muy corto y prácticamente no da tiempo para resolver sobre la contragarantía que pudiera solicitar se fijara el tercero perjudicado, la misma razón es válida en relación con los recursos que -- cualquiera de las partes intente hacer valer contra la consecución de la medida suspensiva provisional, sobre tal cuestión la Corte Suprema -- ha sostenido: ".....SUSPENSION PROVISIONAL, NO CABE CONTRA -- ELLA EL RECURSO DE REVISION.- Contra el auto que la decrete o niegue -- no cabe el recurso de revisión...."

| | | Págs. |
|------------|------------------------------------|-------|
| Tomo IV | Manzano Manuel..... | 1124 |
| Tomo V | Revilla Raúl..... | 885 |
| Tomo XIX | Toledo Luis G..... | 137 |
| Tomo XXXII | Sánchez Vda. de Soto Asunción..... | |
| | Coags..... | 588 |
| Tomo LXXII | Transportes Zactecanos, S.C.L..... | 2997 |
| | (Pág. 1918 del Apéndice) | |

En los casos de que en la interlocutoria suspensiva se conceda la suspensión definitiva del acto o actos reclamados, otorgada la -- causión o en general la garantía exigida al quejoso por el órgano de -- control, surte efectos desde luego la medida cautelar decretada y con -- secuentemente, queda suspendida la ejecución del acto o actos reclama --

dos; pero considerando la ley que los derechos de la parte agraviada - de garantías y de los terceros perjudicados son correlativos, como ya - hemos dejado establecido, permite la ejecución del acto, o, mejor di-- cho, deja sin efectos la providencia cautelar suspensiva si el ter-- cero perjudicado dá u otorga a su vez caución bastante para poder res-- tituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garan-- tías y pagar los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir al quejoso con la ejecución de los actos reclamados, en el caso de que obtenga la protección de la Justicia Federal.

En relación con las consideraciones anteriores la Ley Reglamenta-- ria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en su artículo 125, - estipula: "..... EN LOS CASOS EN QUE ES PROCEDENTE LA SUSPENSION, PE-- RO PUEDA OCACIONARSE DAÑO O PERJUICIO A TERCERO, SE CONCEDERA SI EL -- QUEJOSO OTORGA GARANTIA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CON AQUELLA SE CAUSAREN SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORA-- BLE EN EL JUICIO.....CUANDO CON LA SUSPENSION PUEDAN AFECTARSE DE-- RECHOS DE TERCEROS PERJUDICADOS, QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO, LA-- AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO FIJARA DISCRECIONALMENTE EL IMPORTE - DE LA GARANTIA....."

Y el artículo 126 de la propia Ley Reglamentaria en cita, orde-- na: "..... LA SUSPENSION OTORGADA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR QUE-- DARA SIN EFECTO SI EL TERCERO DA, A SU VEZ, CAUSION BASTANTE PARA RESTI-- TUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION DE GARA-- NTIAS Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN AL QUEJOSO, EN EL-- CASO DE QUE SE LE CONCEDA EL AMPARO.....PARA QUE SURTA EFECTOS LA - CAUCION QUE OFREZCA EL TERCERO, CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA -

CUBRIR PREVIAMENTE EL COSTO DE LO QUE HUBIERE OTORGADO EL QUEJOSO.....
ESTE COSTO COMPRENDERA:.....I.- LOS GASTOS O PRIMAS PAGADOS, -
 CONFORME A LA LEY, A LA EMPRESA AFIANZADORA LEGALMENTE AUTORIZADA QUE-
 HAYA OTORGADO LA GARANTIA;.....II.- EL IMPORTE DE LAS ESTAMPILLAS --
 CAUSADAS EN CERTIFICADOS DE LIBERTAD DE GRAVAMENES Y DE VALOR FISCAL -
 DE LA PROPIEDAD CUANDO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE RECABADOS PARA EL CASO,
 CON LOS QUE UN FIADOR PARTICULAR HAYA JUSTIFICADO SU SOLVENCIA, MAS LA
 RETRIBUCION DADA AL MISMO, QUE NO EXCEDERA, EN NINGUN CASO, DEL CIN-
 CUENTA POR CIENTO DE LO QUE COBRARIA UNA EMPRESA DE FIANZAS LEGALMENTE
 AUTORIZADA;.....III.- LOS GASTOS LEGALES DE LA ESCRITURA RESPECTIVA
 Y SU REGISTRO, ASI COMO LOS DE LA CANCELACION Y SU REGISTRO, CUANDO EL
 QUEJOSO HUBIERE OTORGADO GARANTIA HIPOTECARIA;.....IV.- LOS GASTOS LE
 GALES QUE ACREDITE EL QUEJOSO HABER HECHO PARA CONSTITUIR EL DEPOSITO.

El sistema establecido por la Ley Reglamentaria en los casos --
 aludidos, está basado en un profundo respeto a los derechos del que--
 joso y del tercero perjudicado; la ley supone un conflicto de intere--
 ses entre uno y otro, y colocando a ambos en un pie de igualdad, les--
 concede el derecho de suspender o ejecutar el acto reclamado, mediante
 el otorgamiento respectivamente de cauciones y garantías, para que, --
 asegurados así los derechos de los contendientes, ninguno pueda resul-
 tar perjudicado.

Al referirse en su artículo 125, 126, 127, 128, 135 a los requi-
 sitos que debe cumplimentar el quejoso para suspender el acto reclama-
 do, la Ley Reglamentaria que nos ocupa, habla de garantías y contraga
 rantías, caución, contrafianza, depósito en efectivo, y medidas que es

time convenientes para que no se defrauden derechos de terceros.

En los casos en que el legislador habla de garantía, esta puede otorgarse mediante las siguientes formas: "fianza, prenda, hipoteca y depósito en dinero"; cuando habla de caución nosotros estimamos que la garantía en estos casos deberá ser en efectivo; cuando la ley alude a fianza se refiere a una especie de contrato de carácter civil, que comúnmente se define: "..... COMO UN CONTRATO REAL ACCESORIO Y DE GARANTIA....." en términos del artículo 2794 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorio Federales, se entiende por fianza: ".....UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA SE COMPROMETE CON EL ACREEDOR A PAGAR POR EL DEUDOR, SI ESTE NO LO HACE....." De los términos a que se contraen las fracciones I y II del artículo 126 de la ley en cita, se deduce claramente que cuando la garantía exigida se hace consistir en -- una "fianza", esta puede otorgarla el quejoso personalmente (frac. II) o en su defecto un tercero, que puede ser una empresa afianzadora legalmente autorizada o un fiador particular; cuando la ley alude a la contrafianza, estimamos que únicamente procede en los casos en que el quejoso haya garantizado u otorgado fianza para que surta efectos la suspensión decretada; porque resulta ilógico hablar de contrafianza en -- los casos en que se hubiere otorgado por el agraviado hipoteca o depósito, etc.

Finalmente la ley a estudio, habla de "depósito en efectivo" y de medidas que el juzgador estime conveniente así como de medidas de aseguramiento en los casos en que se reclamen actos que afecte o puedan afectar la libertad de una persona, en el primer caso, el legislador se refiere a los casos en que se reclamen multas o cualesquier cré

dito fiscal, en dichos casos es cuando en forma exclusiva la ley exige como requisito para que surta efectos la medida suspensiva decretada "del depósito"; en su artículo 130 al referirse la Ley Reglamentaria a la suspensión provisional, habla de medidas que estime convenientes, - éstas pueden consistir en una garantía de las aludidas más presentacion ante las autoridades responsables dentro del término de tres díasetc.; finalmente las medidas de aseguramiento, pueden consistir - hasta en reclusión en un precinto o recinto carcelario a elección del juzgador del amparo. No obstante lo anterior el juzgador a solicitud - el quejoso puede si lo estima conveniente cambiar la índole de la garantía exigida; sobre el particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio".....SUSPENSION, SUBSTITUCION DEL DEPOSITO POR FIANZA, PARA OBTENER LA.- Es opcional para -- los interesados la forma en que debe constituirse la garantía a que se contrae el artículo 125 de la Ley de Amparo, así como la caución o con-- tragarantía a que se refiere el 126 de la propia Ley, siempre que sean de las expresamente señaladas en la citada ley; depósito, fianza o hipoteca; por tanto, si se ha constituido depósito y se solicita que sea substituido por fianza o hipoteca, legalmente procede esa substitución, siempre que no se trate de aquellos casos en los que conforme al artículo 135 de la repetida Ley de Amparo, la suspensión se concede previo depósito de la cantidad que se cobre, en el Banco de México, y, en defecto de éste, en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción; pues en ello, la misma Ley limita la clase de ga-- rantías que debe otorgar el quejoso. Tomo LXXI.- Cía. Petrolera Vera-- cruzana, S.A. Pág. 1388.

La Sala Civil de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estudiado los problemas que traen aparejados la admisión de "garantías y contragarantías" otorgados por terceros perjudicados para el efecto de que se ejecuten los actos reclamados en aquellos casos en que la ejecución se hace consistir en pérdida de la posesión del quejoso, ya que se ha discutido en innúmeras ocasiones en el seno de la Sala Civil, de sí en el caso de ejecutarse el acto reclamado por contragarantía ofrecida por el tercero perjudicado, es posible o no, restituir al quejoso en la posesión perdida.

Las resoluciones que la Sala Civil de la Corte Suprema ha dado a problema que hemos planteado con anterioridad ha sido siempre en sentido contradictorio, pues en tanto que algunas ejecutorias han decidido que no procede la contragarantía para ejecutar un remate de bienes, porque el inmueble rematado no podría reivindicarse del rematante, haciéndose imposible volver las cosas a su estado anterior, en otras ha resuelto que las dificultades que pudiera haber para dicho resultado, no deben de tomarse en consideración para negar al tercero perjudicado el derecho que la ley le dá, para dejar sin efecto la suspensión, previo el otorgamiento de la caución, correspondiente. (Tesis de Jurisprudencia 897).

Sobre el particular es necesario aclarar que el artículo 127 de la Ley de Amparo establece que la contragarantía no procede cuando de ejecutarse el acto reclamado, el amparo quede sin materia. Esto ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sus+entar criterios completamente distintos y contradictorios y a un sin fin de aberraciones que no han hecho más que complicar el criterio de los Juzgados de-

Distrito, respecto de si procede o no procede la contragarantía o si se queda o no sin materia el juicio de amparo en aquellos casos, en que la parte quejosa de garantías queda privada de la posesión al ejecutarse el acto reclamado.

La Corte Suprema a través de su Tercera Sala ha interpretado en diferentes formas el texto del artículo 127 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo segundo del Artículo 125, al referirlos a los casos de lanzamientos, ejemplo típico en que de ejecutarse el acto reclamado indudablemente que el quejoso pierde la posesión derivada, a la cual puede o no tener derecho según se resuelva en la sentencia que dicte en cuanto al fondo el juez del conocimiento.

La Jurisprudencia de dicho Alto Tribunal había sido constante en el sentido de que el lanzamiento no era un acto de imposible reparación; pero por ejecutoria que obra publicada en la página 661 del Tomo CII del Semanario Judicial de la Federación, abandonó dicha jurisprudencia, sustituyendola por la contraria que apoyó en los citados preceptos legales, sosteniendo por aplicación de ellos que no procede la contrafianza para dejar sin efecto la suspensión concedida contra una orden de lanzamiento, porque la ejecución de éste deja sin materia el amparo y porque los derechos del lanzado no son solamente patrimoniales, sino también morales ya que dicho acto acarrea al inquilino, que es lanzado del local que ocupa, vejaciones y descrédito, que no serán reparables aunque obtuviere sentencia favorable en el amparo. La falta de materia para el amparo se hace consistir en dicha Jurisprudencia, en que el local de que es lanzado el quejoso puede ser arrendado a otro inquilino, y resultaría inicuo y antijurídico cometer una viola-

ción a tercera persona, en el caso de que la finca hubiere sido arrendada a esta de donde se deduce dice la ejecutoria que el lanzamiento - causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia definitiva -- del fondo, porque el quejoso no puede volver por virtud de la sentencia a ser restituído en el uso y goce de la posesión perdida, o simplemente porque su interés jurídico ha desaparecido por completo.

En suma, sobre la cuestión hemos de concluir a nuestra manera - de ver las cosas, que la Jurisprudencia a que aludimos es acertada, pe se a que para connotados juristas dicho criterio constituye una aberración tangible, porque interpretan de diferente manera el artículo 127- a la forma en que lo ha hecho la Tercera Sala del más Alto Tribunal de la República.

Los autores que critican la posición sustentada, se apoyan en tesis diferentes establecidas por la Sala Civil de la Corte Suprema en distintas épocas, como son las siguientes:

".....LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DEBEN LLEVAR SE A EFECTO SE LEE EN LA TESIS NUMERO 402, CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DE LA COSA DETENTADA, AUN CUANDO ALEGUE DERECHOS QUE PUEDAN SER INCUS- TIONABLES PERO QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA AL DICTAR LA EJECUTO- RIA....."

No conforme con lo anterior y en un extraño afan de dar con la- solución debida a tan delicados problemas, la Sala Civil de la Corte, - sostuvo: ".....TRATANDOSE EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO QUE CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL SE LEE EN LA TESIS 403 NI AUN LOS TERCE- ROS QUE HAYAN ADQUIRIDO DE BUENA FE DERECHOS QUE SE LESIONAN CON LA -- EJECUCION DEL FALLO PROTECTOR, PUEDEN ENTORPECER LA EJECUCION DEL MIS-

MO....."

| | | Págs. |
|-------------|---|-------|
| Tomo LXXIII | Gómez de Espinosa Albina..... | 3517 |
| Tomo LXXV | C. Romero Rosa María..... | 2850 |
| Tomo | Martínez Tomás..... | 3958 |
| Tomo LXXXI | Alvarez Muleiro Benito..... | 1134 |
| Tomo XCVII | Comisión Agraria Mixta del Esta- do de Veracruz..... | 139 |
| | (Pág. 757 del Apéndice) | |

Finalmente la Tesis 619 del Apéndice al Tomo CXVIII del Sem. Ju. de la Fed., vuelve a reiterar el criterio sostenido por la Sala Civil en la ejecutoria visible a fojas 661 del Tomo CII del Semanario en cita, al estimar: ".....La Jurisprudencia ha sostenido que cuando la contragarantía tenga por objeto dejar sin efecto la suspensión obtenida por el arrendatario, es improcedente, pues al ejecutarse el lanzamiento, se afectarían derechos no estimables en dinero, ocasionándole" perjuicios no solamente económicos, sino de orden moral, vejaciones y descredito, que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo....." (Tesis 347 y 348 de la Compilación 1917-1965, Tercera Sala).

A pesar de las consideraciones hechas valer por la Sala Civil de la Corte en la tesis que antecede, la propia Sala ha limitado la -- procedencia de la contragarantía a los casos de lanzamientos únicamente de arrendatarios de bienes inmuebles rústicos; negándola en los casos en que la ejecución del acto reclamado importe el lanzamiento del arrendatario de un bien inmueble urbano, al efecto, en la queja 262/59,

promovida por Raúl Rojas, resuelta el 30 de marzo de 1960, visible en el Tomo XXXIII, págs. 152 a 157, tercera Sala, Sexta Epoca, se dijo: -

"..... ESA JURISPRUDENCIA (LA TESIS 619) ES APLICABLE UNICAMENTE -- CUANDO SE TRATA DE LANZAMIENTOS DE CASA HABITACION, PERO NO DE PREDIOS RUSTICOS EN QUE NO EXISTAN AQUELLAS PUESTO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE - EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS LOS DERECHOS DEL INQUILINO EN UNO Y OTRO CASO, YA QUE EN EL SEGUNDO SOLAMENTE SE OCASIONARIAN PERJUICIOS ECONOMICOS, PERO NO LOS DE ORDEN MORAL Y LAS VEJACIONES, YA QUE EL OBLIGADO A DESOCUPAR LA FINCA NO QUEDA EN UNA SITUACION DE DESAMPARO EN UNION - DE SU FAMILIA: DE LO QUE RESULTA QUE SI ES ADMISIBLE LA CONTRAFIANZA - EN LOS LANZAMIENTOS DE PREDIOS RUSTICOS....."

La propia Sala Civil de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho extensiva la improcedencia de la contrafianza cuando merced a ella se pretenda ejecutar el lanzamiento, en los casos en que el local arrendado se destine para comercios criterio que estableció dicha Sala al resolver la Queja Número 54/65, Rosario Aguirre Ascencio; resuelta el 2 de junio de 1966.- Tomo CVIII, Págs. 130 y 131. Tercera Sala, Sexta Epoca. Así mismo en aquellos casos en que la ejecución del acto reclamado propende a entregar un inmueble en caso de revindicación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que sí es admisible la contrafianza otorgada por el tercero perjudicado; en efecto, la Tercera Sala de dicho Alto Tribunal al resolver la Queja Número 10/58 y la Número 246/58 el 10 de marzo de 1959, así como la Queja Número 95/59, decidida el 2 de febrero de 1960, en relación con la procedencia de la contragarantía otorgada por un tercero perjudicado, sostuvo: ".....TAMPOCO EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE SE CONTIE-

NE EN LA MENCIONADA TESIS 619 ES OPERANTE CUANDO LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO PROPENDE A ENTREGAR UN INMUEBLE EN CASOS DE REIVINDICACION... .." (Tomo XXI, Págs. 64 a 68, Tercera Sala Sexta Epoca, y Tomo XXXII, Págs. 246 y 247, Tercera Sala, Sexta Epoca).

N O T A S

(Capítulo Sexto)

- 1.- Alberto Trueba Urbina.- Nueva Legislacion de Amparo.
Pág. 26. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. 16a.-
Edicion.
- 2.- Ignacio Burgoa Orihuela.- El Juicio de Amparo. Pág.
676 Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Sexta Edi--
ción.
- 3.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Obra Citada, Pág. 711.

C A P I T U L O V I I

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

GENERALIDADES.- LA REPRESENTACION PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO.- A).- LEGITIMOS. B).- LEGAL C).- VOLUNTARIOS D).- CONVENCIONAL. E).- FORZOZA. F).- OFICIOSA G).- COMUN.- PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- PERSONALIDAD DE LA RESPONSABLE EN LA REVISION.- PERSONALIDAD DE LOS CUERPOS COLEGIADOS EN LA REVISION.- PERSONALIDAD DE LOS COMISARIADOS EJIDALES EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

1.- GENERALIDADES SOBRE LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hemos visto en los capítulos que anteceden, las definiciones que sobre el concepto de personalidad han sustentado diferentes juristas -- dentro del campo de la doctrina las podemos concretar en la siguiente forma:

a).- Por personalidad se entiende a la posibilidad del goce o mera tenencia de derechos;

b).- El Código Portugués sostiene y hace consistir la personalidad en la idoneidad para ser parte como actor o como reo;

c).- Interpretando a contrario sensu las ideas de Don Demetrio Sodi, la personalidad existe cuando el actor reúne las cualidades -- necesarias para comparecer en juicio o cuando acredita el carácter o representación con que se reclama;

d).- La Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, "La personalidad es la aptitud para actuar por sí o en representación de otro..." Visible en la Pág. 39 - del Tomo LXXX de los Anales de Jurisprudencia.

e).- La personalidad es la aptitud legal para comparecer en -- juicio que asiste a una persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles; puede ser originaria o derivada;

f).- Finalmente, para nosotros por personalidad dentro del sentido procesal, se entiende la facultad de representar a la persona en cuyo nombre se ejercita la acción, o de ejercitar ésta por su propio derecho.

Sobre el particular Ignacio Burgoa sostiene: "... ESTA NO ES LA FACULTAD O APTITUD DE COMPARECER EN JUICIO POR SI MISMO (CAPACIDAD), NI SE IDENTIFICA CON LA LEGITIMACION ACTIVA O PASIVA, SINO QUE ENTRAÑA - LA CUALIDAD RECONOCIDA POR EL JUZGADOR A UN SUJETO PARA QUE ACTUE EN UN PROCEDIMIENTO EFICAZMENTE, PERO CON IDEPENDENCIA DEL RESULTADO DE SU ACTUACION. TENER PERSONALIDAD EN UN NEGOCIO JUDICIAL ENTRAÑA ESTAR EN CONDICIONES DE DESPLEGAR UNA CONDUCTA PROCESAL DENTRO DE EL. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, LA PERSONALIDAD ES UN CONCEPTO OPUESTO AL DE --- "SER EXTRAÑO O AJENO" A UN JUICIO DETERMINADO..... LA PERSONALIDAD PUEDE EXISTIR ORIGINARIAMENTE O POR MODO DERIVADO. EL PRIMER CASO - COMPRENDE AL SUJETO QUE POR SI MISMO DESEMPEÑA SU CAPACIDAD DE EJERCICIO AL COMPARECER EN JUICIO ESTE O NO LEGITIMADO ACTIVA O PASIVAMENTE EN EL SEGUNDO, LA PERSONA QUE LA OSTENTA NO ACTUA POR SU PROPIO DERECHO, SINO COMO REPRESENTANTE LEGAL O CONVENCIONAL DE CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA LEGITIMACION ACTIVA O PASIVA DE ESTAS....." (1)

El autor citado, al referirse a la personalidad desde el punto de vista del juicio de garantías afirma: "... LA PERSONALIDAD COMO -- PRESUPUESTO PROCESAL ESTRIBA EN UNA SITUACION O ESTADO JURIDICO , RECONOCIDO POR EL ORGANO DE CONOCIMIENTO QUE GUARDA UN INDIVIDUO O SUJETO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO O NEGOCIO JUDICIAL CONCRETO Y DETERMINA

DO, Y QUE LE PERMITEN DESPLEGAR ACTOS PROCESALES VALIDAMENTE. PUES -- BIEN, TRATANDOSE DEL JUICIO DE AMPARO, LA PERSONALIDAD SE TRADUCE EN ESE ESTADO O SITUACION DE LAS DIVERSAS PARTES DENTRO DEL MISMO....."

(2)

En páginas anteriores dijimos que para Campillo la relación -- procesal no es válida si el elemento personal no se ha realizado conforme a la ley, esto es, en los juicios en que falta ese elemento legal de la personalidad de los litigantes, son nulos o anulados a petición de parte; mientras una persona no sea llamada legalmente a juicio no puede ser considerada como parte en el mismo, de lo contrario se viola en su perjuicio la "garantía de audiencia previa".

En el juicio de garantías, que sucede cuando una de las partes adolece del defecto de falta de personalidad; en principio y a reserva de estudiar con posterioridad ampliamente los efectos de la falta de personalidad de las partes, diremos que lo actuado en lo mismo "no es nulo ni anulable", si el fenómeno relativo a la falta de personalidad es imputable a la parte agraviada de garantías, pueden acontecer dos supuestos, primero que la personalidad se examine por el órgano de control al momento de admitir la demanda o que la cuestión relativa a la personalidad sobrevenga durante el curso del procedimiento; - también puede darse el caso de que el órgano de control de oficio examine la personalidad al resolver sobre la cuestión de fondo; en la primera hipótesis el juzgador por regla general ordena se requiera a la parte quejosa de garantías para que dentro del tercer día acredite la personalidad con que se ostenta, apercibiéndola de tener por no interpuesta la demanda en caso de no hacerlo dentro de dicho término; cabe-

decir sobre el particular que la falta de personalidad del promovente no es motivo de que se deseche la demanda, sino de que ésta se mande aclarar por considerarse la personalidad como requisito de la demanda, tampoco la falta de personalidad es motivo de improcedencia para que con base en esta hipótesis se deseche dicha demanda, toda vez que la falta de personalidad no se encuentra comprendida entre los diversos casos que contempla el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sobre el particular la H. Suprema -- Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios contradictorios, en unos casos ha establecido el criterio de que la demanda debe desecharse por improcedencia (Semanao Judicial de la Federación.- Apéndice al Tomo I, Pág. 162 y Apéndice al Tomo LXIV, Pág. 171 y Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 762, Tesis 133 de la Compilación 1917-1965, Materia General), y en otros ha sostenido que la demanda debe mandarse aclarar.

En caso de que la cuestión relativa a la falta de personalidad del quejoso sobrevenga durante el curso del juicio, el juzgador atento los términos del artículo 32 de la Ley de Amparo deberá resolver de plano la cuestión de personalidad planteada sin formar incidente; si efectivamente el quejoso no hubiere acreditado suficientemente su personalidad el órgano de control deberá sobreseer el juicio de plano finalmente cuando el juzgador del amparo examine la cuestión relativa a la personalidad del quejoso al dictar el fallo constitucional, dicho examen deberá practicarlo antes de entrar a resolver sobre la cuestión de fondo que se le haya planteado, toda vez que la personalidad es de orden público, y el juzgador tiene facultad de examinarla en cualquier momento del juicio; ".....PERSONALIDAD EN EL AMPARO. ES UN PRESUPUES

TO PROCESAL DE ORDEN PUBLICO QUE PUEDE EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADIO DEL PROCEDIMIENTO . ESTA SUPREMA CORTE TIENE ESTABLECIDO EL CRITERIO,- RELACIONADO CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL 763 DE LA ULTIMA COMPILACION,- DE QUE NO ES NECESARIO QUE UNA DE LAS PARTES EN EL AMPARO OBJETE AL -- PERSONALIDAD DE LA OTRA, PARA QUE PROCEDA EXAMINAR LA CUESTION ALUDIDA, YA QUE LA MATERIA RELATIVA A PERSONALIDAD ES DE DERECHO PUBLICO Y SIEMPRE DEBE SER EXAMINADA DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, POR SER LA BASE FUNDAMENTAL DEL MISMO Y DEBE RECHAZARSE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE EN CUANTO SE ADVIERTAN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECE EL TITULO QUE LA ACREDITA, SIN QUE PARA ELLO SEA OBSTACULO NO HABERLA DESECHADO DESDE EL PRINCIPIO. TODA VEZ, QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 4º. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO DE GARANTIAS UNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO RECLAMADO, PUDIENDO HACERLO POR SI O POR QUIEN LEGITIMAMENTE LO REPRESENTA. (Visible en el Amparo en Revisión 7239-1960. Ingenio Tala, S.A., Fallado el 11 de agosto de 1961. Unanimidad de 4 votos, en ausencia del Sr. Ministro Tena Ramirez. Ponente Ministro Mendoza González. 2a. Sala.- Informe -- 1961, Pág. 94).

Si el Juez o en su caso el órgano de control desecha la demanda no le queda más remedio al quejoso que interponer el recurso de revisión ante el superior en grado; lo mismo sucede cuando por falta de personalidad del quejoso el juzgador sobresse el juicio antes de la audiencia constitucional o en la propia audiencia.

En cuanto al Tercero Perjudicado, puede suceder que al apersonarse en juicio no acredite suficientemente su personalidad y que tal cuestión tampoco se aborde por el juzgador en la audiencia constitucio

nal; en tal caso puede la parte quejosa alegar dicho evento en vía de agravio al interponer el recurso de revisión contra la sentencia; o -- también plantear la falta de personalidad durante la tramitación de la revisión ya sea que ésta competa a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo; contra el auto que dicte el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación admitiendo la revisión interpuesta por el Tercero Perjudicado, cabe interponer por la -- parte a quien perjudique y dentro del término de tres días el "Recurso de Reclamación" ya sea ante la Sala que deba conocer de la revisión -- aludida o en su defecto ante el Pleno de la Corte si este es el que debe estudiar y resolver la materia sobre la que verse la revisión de -- que se trate; en dicho recurso se debe alegar por el quejoso o por la responsable en su caso la falta de personalidad del tercero recurrente en revisión; el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia -- en los casos aludidos ha sido totalmente contradictorio, en unos ha resuelto la procedencia del recurso de reclamación ordenando se deseche la revisión interpuesta y en otros ha sostenido la improcedencia de la reclamación alegando que el auto del C. Presidente de la Suprema Corte no es valido afirmar que cause perjuicio a la parte reclamante, por -- ser de mero trámite y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos -- 86 y 90 de la Ley de Amparo y porque pudiendo examinarse las cuestio-- nes de personalidad aún durante la revisión la Sala habrá de examinarla al hallarse en la oportunidad procesal de hacerlo, o sea al asumir el estudio de la revisión interpuesta.

Si planteada la cuestión de personalidad durante la tramitación del juicio el órgano de control resuelve admitir la personalidad del -

tercero perjudicado, antes del fallo constitucional, la parte a quién agravie tal resolución puede recurrirla en queja ante el superior en grado; en estos casos si el fallo del amparo sobreviene antes de resolverse la queja interpuesta, dicho recurso queda sin materia y entonces la cuestión de personalidad deberá alegarse como agravio en la revisión que se interponga a fin de que se estudie en la alzada.

En suma, las cuestiones que versen sobre personalidad de las partes en el juicio de garantías, pueden abordarse y resolverse por el Juez de Distrito durante la secuela procesal del juicio, en la audiencia constitucional o en el fallo que dicte al resolver sobre el fondo del amparo; en su defecto, deberán resolverse durante la alzada por el superior en grado al tramitarse el recurso de revisión que se haya interpuesto.

Las resoluciones que sobre personalidad se dicten durante la tramitación de los recursos de queja o revisión por los Tribunales de alzada, causan ejecutoria y tienen fuerza de cosa juzgada.

No obstante lo anterior, cuando la Sala o el Pleno de la Corte conozcan de la reclamación interpuesta contra los acuerdos dictados por el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia que admitan o desechen la revisión por falta de personalidad del recurrente, pueden darse las siguientes hipótesis:

a).- Que se estime improcedente el recurso y se confirme el acuerdo recurrido, dejándose a la Sala o al Pleno el estudio de la cuestión de personalidad al resolver el fondo del recurso de revisión;

b).- Que se estime procedente la reclamación y se deseche la -

revisión interpuesta; en este caso la resolución que deseche la revisión tiene fuerza de cosa juzgada.

Toda cuestión que verse sobre personalidad de las partes en el juicio de garantías, deberá de resolverse generalmente salvo casos especiales, conforme a los términos establecidos por la Ley Reglamentaria.

Sobre el particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "....PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- LAS CUESTIONES DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO, DEBEN RESOLVERSE SUJETANDOSE A LA LEY REGLAMENTARIA, Y EN CONSECUENCIA, PARA ADMITIR A ALGUIEN COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, es indispensable QUE JUSTIFIQUE SU PERSONALIDAD, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA CITADA LEY".

| | Págs. |
|---|-------|
| Tomo XIV Ramírez Sánchez y Cía..... | 736 |
| Tomo XIX Arce Hermanos..... | 258 |
| Tomo XX Cía. Agrícola y Colonizadora..... | 1178 |
| Tomo XXI Gómez Manuel S..... | 50 |
| Tomo XXIII General Machyneri and Supply..... | 217 |

Jurisprudencia.- Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 1395.

2.- LA REPRESENTACION PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO.- En Términos generales la personalidad dentro del campo de la Ley Adjetiva, - puede decirse que reviste dos formas únicas que son a saber: "originaria y derivada".... Tales formas son también las únicas que en materia de personalidad se admiten en el juicio de garantías.

La personalidad originaria existe cuando es el propio interesa-

do quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben por derecho propio es derivada la personalidad en los casos en que no es el interesado el que interviene directamente en el proceso, sino un --tercero llamado representante, mandatario, apoderado, etc.

En suma, podemos afirmar sin lugar a equívoco que la representación existe en el juicio de amparo, siempre que se trate de personalidad derivada.

Sobre el particular el artículo 4º. de la Ley de Amparo, establece; ".....EL JUICIO DE AMPARO UNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO O LA LEY QUE SE RÉCLAMA, PUDIENDO HACERLO POR SI O POR MEDIO DE ALGUN PARIENTE O PERSONA EXTRAÑA EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY LO PERMITA EXPRESAMENTE; Y SOLO PODRA SEGUIRSE - POR EL AGRAVIADO, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU DEFENSOR....."

En el artículo 8º. la Ley de Amparo expresa: ".....LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS PODRAN PEDIR AMPARO POR MEDIO DE SUS LEGITIMOS- REPRESENTANTES....."

Por su parte el artículo 9º. de la propia Ley de Amparo consigna: ".....LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PODRAN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES QUE DESIGNEN LAS LEYES, CUANDO EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMEN AFECTE LOS INTERESES DE AQUELLAS....."

En materia agraria la Ley Reglamentaria señala una especie de representación legal, dice al efecto: ".....TIENEN REPRESENTACION LEGAL PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE UN NUCLEO DE POBLACION:.....I.- LOS COMISARIADOS EJIDALES O DE BIENES COMUNALES; II.- LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO O DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O CUAL-

QUIER EJIDATARIO O CUMUNERO PERTENECIENTE AL NUCLEO DE POBLACION PERJU
DICADO, SI DESPUES DE TRANSCURRIDOS QUINCE DIAS DE LA NOTIFICACION DEL
ACTO RECLAMADO, EL COMISARIADO NO HA INTERPUESTO LA DEMANDA DE AMPARO-
....."

En el artículo 19 de la Ley de Amparo en relación con la perso-
nalidad derivada de las autoridades responsables se dice: "..... LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN SER REPRESENTADAS EN EL JUICIO DE -
AMPARO, PERO SI PODRAN POR MEDIO DE SIMPLE OFICIO, ACREDITAR DELEGADOS
EN LAS AUDIENCIAS PARA EL SOLO EFECTO DE QUE RINDAN PRUEBAS, ALEGUEN Y
HAGAN PROMOCIONES EN LAS MISMAS AUDIENCIAS.....NO OBSTANTE LO DIS-
PUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODRA SER-
REPRESENTADO EN TODOS LOS TRAMITES DE ESTA LEY POR LOS SECRETARIOS Y -
JEFES DE DEPARTAMENTOS DE ESTADO A QUIENES EN CADA CASO CORRESPONDA EL
ASUNTO, SEGUN LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY -
DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO O POR LOS SUBSECRETARIOS, SE-
CRETARIOS GENERALES Y OFICIALES MAYORES DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTA--
MENTOS DE ESTADO, DURANTE LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE SUS RESPEC
TIVAS DEPENDENCIAS, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACION DE ESTAS Y POR EL-
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECU-
TIVO LE OTORQUE SU REPRESENTACION EN LOS CASOS RELATIVOS A LA DEPENDEN
CIA A SU CARGO....."

Finalmente el artículo 20 de la Ley de Amparo establece una for
ma nueva de representación diferente a las que hemos referido, cuando
expresa: ".....CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO LA DEMANDA SE IN--
TERPONGA POR DOS O MAS PERSONAS, DEBERAN DESIGNAR UN REPRESENTANTE CO-
MUN QUE ELIGIRAN DE ENTRE ELLAS MISMAS..... SI NO HACEN LA DESIG-

NACION, EL JUEZ MANDARA PREVENIRLAS DESDE EL PRIMER AUTO PARA QUE DESIGNEN TAL REPRESENTANTE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS; Y SI NO LO HICIEREN, DESIGNARA CON TAL CARACTER A CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS."

De lo anterior facilmente se deduce lo siguiente: En el juicio de amparo, debe comparecer en juicio unicamente el que es capaz; por el incapaz solamente podrá comparecer su representante legítimo, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho; por las personas morales privadas comparecerán también sus legítimos representantes o mandatarios legítimamente constituidos; por los ausentes e ignorados comparecerán en su representación quienes previene el título Décimo primero, Libro Primero, del Código Civil vigente.

A).- Representación legítima.- Tratandose de personas físicas es por incapacidad, por minoría de edad y por ausencia u otra causa legal; en el caso de personas morales privadas, también existe la representación legítima.

B).- Representación legal.- Existe cuando la representación puede desempeñarse única y exclusivamente por las personas u órganos que señalen las leyes, como en el caso de las personas morales oficiales.

C).- Representación voluntaria.- Se constituye por medio del mandato y se llama procuración; existe respecto de las personas morales privadas o cuando la representación se lleva a cabo por medio de apoderados o en los casos de los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria.

D).- Representación convencional.- Se aprecia en aquellos casos en que la autorización que se puede conferir a una persona cualquiera,

se efectua por medio de una especie de contrato verbal o escrito de man dato con el fin de que substituya al mandante en todos los actos proce- sales; puede darse en el juicio de amparo respecto de las personas físi cas y morales privadas.

E).- Representación forzosa.- Es aquella en que la ley obliga a- la representación otorgándola a cada una de las partes. En el amparo -- existe en los casos de representación común, cuando en efecto de los -- quejosos el órgano de control elige a uno de ellos y lo impone a los de más, en términos del artículo 20 de la Ley de Amparo.

F).- Representación oficiosa.- Es la que una persona tiene a nom bre de otra, sin haber sido encargada de la gestión; esta figura proce- sal se aprecia en el juicio de amparo sobre todo en materia penal, en - los casos a que se refieren los artículos 4o. y 17 de la Ley Reglamenta- ria del Juicio de Amparo; esto cuando hablan de "persona extraña" o - - "cualquier persona".

G).- Representación común.- Se da en el procedimiento relativo - al juicio de amparo en los casos a que se refiere el artículo 20 de la- ley de la materia.

3.- PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. Se ha exa minado con anterioridad el fenómeno procesal de la representación de -- las partes en el juicio de garantías, tomando en cuenta las directrices que sobre el particular señalan tanto la jurisprudencia de la H. Supre- ma Corte de Justicia de la Nación, así como la Doctrina.

Siguiendo el método que sobre el estudio de tal cuestión ha esta blecido Ignacio Burgoa, vamos a examinar la personalidad imputandola a- las partes en el juicio de amparo, a fin de proceder con orden y siste-

tema.

A).- Personalidad del quejoso y del Tercero Perjudicado en el juicio de garantías.- Ya hemos dejado establecido en páginas anteriores que la personalidad en el juicio de amparo puede revestir dos formas, a saber: originaria y derivada.

Es originaria cuando el sujeto por si mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente, es como dice Burgoa la personalidad del quejoso en el juicio de amparo consiste en su actuación "per se" o en la ingerencia que, en su nombre, tiene un tercero, bien sea a título de representante, -- mandatario, defensor, etc., etc., en éste último caso la personalidad es derivada.

La parte quejosa de garantías en el juicio de amparo puede ser: persona física o moral, la primera es la única que puede tener personalidad originaria, debido a su integridad, sustantividad y a su realidad; la persona física es el ser biopsíquico, somático fisiológico, comunmente llamado individuo; las personas morales o jurídicas según Burgoa aún el Estado son una ficción. La personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera con las personas civiles. Estas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesario acudir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados, o para asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores administradores, o beneficiarios. Esta operación del Espíritu constituye la ficción. Sólo por ficción

se puede decir de éstas entidades metafísicas que existen, que nacen, - que obran o que mueren. Igualmente por una ficción estos seres, productos de la razón, pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. La personalidad civil es meramente artificial y ficticia. La asimilación, por racional - que sea, no es la consecuencia necesaria de los hechos, sino el resultado de una operación del pensamiento. Las personas civiles o morales - son personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del derecho, - por que son sujetos artificiales, abstracciones personificadas. (3)

Las personas morales privadas solo podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. Sobre tal cuestión la H. Suprema-Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: -- ".....LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS PUEDEN PEDIR AMPARO POR MEDIO-DE SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS O DE SUS MANDATARIOS LEGITIMAMENTE CONS-TITUIDOS....." (Visible en el Semanario Judicial de la Federación. - Apéndice al Tomo XCVIII, Tesis 765.- Tesis 136 de la Compilación 1917-1965, Materia General).

Por lo que respecta a las personas morales oficiales, éstas pueden recurrir al amparo con el carácter de quejosas por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes; siendo su representación por tal motivo estrictamente legal.

Las personas morales en su carácter de autoridades (personas morales oficiales) no pueden acudir como quejosas al juicio de garantías como entidades públicas y en defensa de sus derechos públicos; por lo que respecta a los Ayuntamientos, estos pueden acudir al juicio de am-

paro como entidades jurídicas y en defensa de sus derechos privados; - pero si comparecen como entidades de orden público y en defensa de sus derechos públicos, el amparo debe sobreseerse.

El Estado como parte quejosa.- El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos formas o fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es --- obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, como los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquellas. Bajo ésta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley -- concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los - órganos del Estado, el recurso extraordinario de amparo, contra actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecerá una contienda de poderes soberanos, y el juicio de amparo no es más que un medio para controlar los actos de autoridades contra el abuso del poder.

Al Estado debe considerársele, por una parte, como el resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, constituido en entidad

soberanía abstracta, de derecho, y cuya acción no tiene más límites que los que establece la misma ley que lo crea; y por otra como sujeto de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho civil, cuando al igual que los individuos, ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos o promoviendo, ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales; pero aunque comparezca en juicio con éste último carácter, y aún para los efectos legales del procedimiento, se le considera como persona de derecho civil y no como autoridad, no por eso deja de ser el Estado el que litiga, lo que se hace patente si se tiene en cuenta que los procedimientos que se siguen en su contra, para ejecutar el fallo, se distinguen de los que se siguen cuando se trata de individuos o personas morales particulares; y teniendo la doble-representación de Estado autoridad, y Estado persona de derechos civiles, las controversias de jurisdicción relativas al juicio respectivo toca resolverlas a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la fracción V del artículo 104 Constitucional.

En materia de Personas Morales Oficiales.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: "...CUANDO LA NACION OBRA COMO ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, PORQUE NO ESTA EJERCIENDO ACTOS PROPIOS DE SOBERANIA, SINO DEFENDIENDO DERECHOS PATRIMONIALES, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL TIENE PERSONALIDAD PARA REPRESENTAR..." (Tomo XXXI, Pág. 1267 del Semanario Judicial de la Federación).

Personalidad en el amparo.- Artículo 13 y 27 de la Ley de Amparo.- Conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, se establece que --- cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante

la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, y si obra en autos el original de la resolución reclamada en la cual se menciona que el promovente se presentó al procedimiento administrativo o cualquier otro procedimiento como representante de la quejosa, contestar la demanda de nulidad, se analizaron las defensas que hizo valer por su representada, y la solicitud de registro de la patente, suscrita por el propio promovente, en la calidad de apoderado, de la citada quejosa, por tanto, -- siendo evidente que las responsables han reconocido la personalidad al representante de la quejosa es aplicable en sus términos el artículo 13 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado: ".....PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- EL ARTICULO 13- DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE QUE CUANDO LOS INTERESADOS TENGAN - RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SERA ADMITIDA EN EL JUICIO DE GARANTIAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE EL QUEJOSO DEBE LLEVAR ANTE EL JUEZ DE - DISTRITO ALGUN COMPROBANTE DE QUE SU PERSONALIDAD HA SIDO RECONOCIDA - POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE TENGA EFICACIA LA SIMPLE AFIRMACION DE ESA CIRCUNSTANCIA....." (Jurisprudencia.- Apéndice al Tomo -- CXVIII, Pág. 1403).

Cabe decir que no puede admitirse la Tesis de que la personalidad en el juicio de garantías puede acreditarse presuntivamente en los términos del artículo 149 de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, -- ya que esa presunción opera exclusivamente respecto a la existencia de los actos reclamados, pero no en relación con todas las aseveraciones-

que se hacen en la demanda; por el contrario, como la personalidad congtituye uno de los presupuestos procesales del juicio constitucional, su demostración ha sido establecida como una carga del demandante por los artículos 116 y 166 fracción I, de la misma Ley de Amparo, y por tanto, para que se acepte la referida personalidad de acuerdo con el artículo 13 del propio Ordenamiento, es preciso que se presente algún elemento de convicción que demuestre el reconocimiento hecho por la autoridad -- responsable, por ser insuficiente la simple afirmación del demandante, -- en su defecto, procede que el órgano de control sobresea el juicio.

Por su parte el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales consigna en su redacción una amplia liberalidad en cuanto a la representación del quejoso; al establecer: --- "..... EL AGRAVIADO Y EL TERCERO PERJUDICADO PODRAN AUTORIZAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN SU NOMBRE, A CUALQUIER PERSONA CON CAPACIDAD LEGAL.LA FACULTAD DE RECIBIR NOTIFICACIONES AUTORIZA A LA PERSONA DESIGNADA PARA PROMOVER O INTERPONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y ALEGAR EN LAS AUDIENCIAS....."

Es necesario aclarar sobre la cuestión a estudio que la capacidad legal a que se refiere el precepto citado es a "la no restricción de la personalidad" no a la capacidad Técnico-científica, el representante que es designado en términos del artículo 27 en cita, tiene las facultades de un mandatario judicial o a un asesor jurídico; no creemos aceptable la exigencia contenida en el artículo 26 de la Ley de Profesiones, pues el artículo 27 mencionado contiene una regla de excepción y tiene prevalencia sobre el mencionado artículo 26.

No obstante las consideraciones expuestas con anterioridad, en -

materia de personalidad respecto de las personas morales privadas, la Corte Suprema en su Jurisprudencia ha creado una modalidad nueva; sosteniendo que aun cuando fuere necesario el registro de los poderes generales otorgados por compañías, la falta de registro no es obstáculo para que el apoderado pueda intentar la acción constitucional, dicho criterio lo estableció dicho Alto Tribunal en la (Tesis número 784, -- Pág. 1426 del Apéndice de Jurisprudencia).

Otro caso de representación en el juicio de garantías se encuentra en el texto del artículo 14 de la propia Ley Reglamentaria, que dice: ".....NO SE REQUIERE CLAUSULA ESPECIAL EN EL PODER GENERAL PARA QUE EL MANDATARIO PROMUEVA Y SIGA EL JUICIO DE AMPARO, PERO SI PARA -- QUE DE CITA DE ESTE.....", por su parte el artículo 15 de la ley en cita, estipula: ".....EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO O DEL TERCERO PERJUDICADO, EL REPRESENTANTE DE UNO U DE OTRO CONTINUARA EN EL -- DESEMPEÑO DE SU COMETIDO CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DERECHOS-- Estrictamente Personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.....CUANDO SE TRATE DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, TENDRA DERECHO A CONTINUAR EL TRAMITE DEL AMPARO EL CAMPESINO QUE TENGA DERECHO A HEREDAR AL QUEJOSO CONFORME A LAS LEYES AGRARIAS....." El precepto primeramente transcrito, se refiere a un caso claro de representación voluntaria, pues dicha representación se otorga mediante un mandato y se llama entonces procuración; en el segundo precepto que nos ocupa, el legislador de garantías observa un caso de representación -- forzosa, sobre tal cuestión la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: ".....MANDATO, SUBSITENCIA DEL, DESPUES DE LA MUERTE -- DEL MANDANTE.- EL MANDATARIO JUDICIAL DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO-

DEL MANDATO, DESPUES DEL FALLECIMIENTO DEL MANDANTE, EN TODOS AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE HAYA ASUMIDO LA REPRESENTACION DE ESTE, ENTRETANTO LOS HEREDEROS NO PROVEAN POR SI MISMOS ESOS NEGOCIOS, SIEMPRE QUE DE LO -- CONTRARIO PUDIERA RESULTARLES ALGUN PERJUICIO, DE ACUERDO CON LO QUE - DISPONE EL ARTICULO 2600 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- (Apéndice de Jurisprudencia Tesis número 672, Pág. 1209).

En concreto, la habilidad para obrar, distinta del interes en - instar que debe comprobar el agraviado, puede estar preconstituida si - la responsable como hemos dicho ha reconocido la personalidad (Art. 13) o si existe mandato para pleitos y cobranzas (Art. 14) en materia pe-- - nal el legislador de amparo, establece formas especiales de representa-- - ción de la parte quejosa de garantías en los artículos 16, 17 y 18.

De acuerdo con lo establecido por tales preceptos de la Ley de - Amparo, el juicio de garantías puede promoverlo cualquier persona en - los casos en que importen peligro de privación de la vida, ataques a - la libertad personal fuera de juicio, deportación o destierro, o algu-- - no de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, aunque - no sea ella la afectada sino un tercero, y aunque el promovente sea me-- - nor de edad o mujer casada.

Otro caso de representación personal en el juicio de garantías, es el relativo a los amparos penales que son promovidos por "el defen-- - sor", basta que el promovente afirme que tiene éste carácter, para que la demanda sea admitida por el juzgador del amparo, pidiendo después - al Juez o Tribunal que conozca del asunto, que le remita la certifica-- - ción correspondiente. En caso de que la personalidad no quede debida-- - mente acreditada, el órgano de control ordenará la ratificación de la-

demanda.

Finalmente el artículo 20 de la citada Ley Reglamentaria consigna lo que dentro del campo del derecho se conoce con el nombre de representación común. Si la demanda se interpone por dos o más quejosos, deben promover con representación común. En tales casos las partes deberán elegir de entre ellas mismas al que las represente; en su defecto el juzgador las prevendrá para que dentro del tercer día lo hagan, en caso contrario lo elegirá el mismo.

Por último, la materia penal puede dar lugar a otro caso de representación, en la hipótesis relativa a que el amparo se promueva por el ofendido o quienes tengan derecho a la reparación del daño penal.

En caso de pluralidad de terceros, cabe también la representación común, cuando éstos defiendan los mismos intereses en el juicio de garantías.

4.- PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.- El artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, establece en forma imperativa: "....LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN SER REPRESENTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SI PODRAN POR MEDIO DE SIMPLE OFICIO, ACREDITAR DELEGADOS EN LAS AUDIENCIAS PARA EL SOLO EFECTO DE QUE RINDAN PRUEBAS, ALEGUEN Y HAGAN PROMOCIONES EN LAS MISMAS AUDIENCIAS....."

El caso a estudio, se refiere a una especie de representación legal, en cuanto a que la responsable si puede ser representada por el órgano que una ley o un reglamento previo hubieran designado para tal efecto.

En cambio no cabe en el concepto la llamada representación pro-

cesal o judicial.

Dicho precepto admite la representación legal del Presidente de la República por los "Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos".

Y el Procurador General de la República, puede representar convencionalmente al Presidente de la República pero limitada a los casos de competencia de dicho Procurador.

5.- PERSONALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.- Sobre el particular - cabe decir, que si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quién perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público, ningún interés tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más sin los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito.

El Ministerio Público no puede pedir amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución están constituidas en favor del acusado y no en beneficio del acusador o denunciante, y mucho menos en favor del Ministerio Público, cuando actúa a nombre de la sociedad.

La institución del Ministerio Público es compleja como la misma administración activa, de ahí que las referencias al Ministerio Públi-

co Federal en el amparo, no sean puntualmente aplicables al Ministerio Público, Federal o Local, como accionante en un proceso penal o peticionante en un procedimiento civil, parece ser que la Corte Suprema ha tratado de discriminar los casos.

Cuando el ministerio Público ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, - contra sus actos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe actuar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el reto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad correspondiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

El papel o función del Ministerio Público Federal varía según - la clase de amparo de que se trate, en los amparos civiles, en donde - no es posible suplir la deficiencia de la queja, en dichos amparos, el papel del Ministerio Público ha de concretarse a pedir en derecho, conforme a las constancias de autos, sosteniendo las pretenciones, pero - sin aducir pruebas.

Finalmente es necesario dejar establecido, que el Ministerio Público en el juicio de amparo es solamente una parte equilibradora de - las pretenciones de los demás.

6.- PERSONALIDAD DE LA RESPONSABLE EN LA REVISION.- Pueden presentarse diversas hipótesis sobre la personalidad de la responsable al

promover el recurso de revisión ante el Tribunal de alzada.

Los artículos 11, 12 y 19 de la Ley de Amparo, establecen que es autoridad responsable la que dicta el acto reclamado; que la personalidad debe acreditarse en la misma forma que determina la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado y que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo pero si podrán por medio de simple oficio acreditar delegados para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las audiencias de derecho; por consiguiente si la responsable dictó el acto reclamado no en ejercicio de funciones propias sino delegadas por autoridad superior jerárquica, a quien competen legalmente y por lo mismo estuvo capacitada para intervenir en el juicio de amparo correspondiente, ello sólo puede ser válido en tanto estuvo vigente el acuerdo de delegación de facultades; pero habiendo sido revocado éste acuerdo por el delegante mismo y transferida la representación a otra autoridad distinta, también por acuerdo en ejercicio de atribuciones propias el primero de los delegados dejó desde ese mismo momento, de tener la representación que le había sido conferida y, consecuentemente su facultad para seguir interviniendo en el propio juicio. En estas condiciones, dictada ya sentencia, no ha podido válidamente interponer el recurso de revisión, por falta de capacidad, en virtud de que le fue revocado antes de hacerlo valer, pues legalmente, correspondió interponer dicho recurso, sea por el titular de la Secretaría o sea por el Oficial Mayor, nuevo delegado; sin que sea del caso aplicar el artículo 2603 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que obliga en caso de renuncia del mandatario a continuar el negocio en tanto el mandante no provee a la procu-

ración con efecto automático, ya que, por lo demás, la representación se había otorgado con aplicación de la Ley de la materia, que es de interés público, y que corresponde exclusivamente al Titular de la Secretaría.

7.- PERSONALIDAD DE LOS CUERPOS COLEGIADOS EN LA REVISIÓN.- Este tipo de personalidad es poco común, pudiendo revestir ciertas modalidades en lo que respecta a la representación en el recurso de Revisión.

En efecto, si de autos aparece que quién interpone la revisión solamente fue designado, lo que equivale a una delegación del Cuerpo Colegiado, Tribunal Superior de Justicia, para rendir el informe con justificación en el juicio de amparo respectivo, es evidente que carece de personalidad ese mismo delegado, con atribución restricta, para hacer valer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el aludido juicio, de acuerdo con los artículos 5o., 11, 19, y 86 de la Ley de Amparo que establecen respectivamente, quienes son partes; quienes las autoridades responsables; que éstas solo pueden ser representadas en el juicio por medio de delegados para rendir pruebas, alegar y hacer promociones en las audiencias de derecho, y que el recurso de revisión aún podrá intentarse por cualquiera de las partes; y de acuerdo también con las tesis jurisprudenciales numeros 927, 928 y a los numeros 2202, 2203 y 260 (Corresponden en esta compilación) páginas respectivamente 1728, 1730 y 162 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, que sostiene que la rescisión solo procede en el juicio de amparo a petición de parte; que si por la autoridad responsable la interpone quien no tenga facultad para representarla, de

be desecharse el recurso; y que en el juicio de amparo, la autoridad - responsable no puede delegar su representación, sino que debe comparecer por si misma o por su órgano representativo; y en relación con esas tesis, la Suprema Corte ha sostenido que tratandose de Cuerpos Colegiados que toman sus decisiones por mayoría de votos en las secciones respectivas, de las cuales deben levantar actas, para poder ser representadas en el juicio de amparo, es necesario que previamente se haya --- acordado esa representación, se designe al representante y se compruebe tal circunstancia; sin que obste para ello que el recurrente alegue que tiene la representación del cuerpo colegiado en forma oficial por dicha circunstancia, esa atribución es de carácter general y para ejercerla en el juicio de amparo se requiere sujetarse a las reglas específicas que señala la Ley de Amparo; y sin que valga tampoco la alegación sobre que la facultad originariamente otorgada al recurrente comprende toda intervención en el proceso como se aclaró en diverso acuerdo y se ratificó, ya que la aplicación en primer término, fue dictada despues de haberse interpuesto la revisión, y la ratificación no puede convalidar la situación original que creó el primer acuerdo que solo - hizo una delegación restricta.

8.- PERSONALIDAD DE LOS COMISARIADOS EJIDALES EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene establecido el criterio de que las cuestiones de personalidad deben ser examinadas en cualquier momento o estado del juicio y -- aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento; por tanto, los jueces de Distrito no sólo pueden, sino que deben rechazar la personalidad del promovente en cualquier momento del juicio en cuanto-

adviertan los defectos de que adolece el título que lo acredite, sin - que para ello sea obstáculo no haberla desechado desde un principio. - Por otra parte, la Sala Administrativa de la Corte Suprema, ha estable cido sobre el particular los siguientes criterios, que a continuación- se transcriben:

".....COMISARIADOS EJIDALES.- CONFORME A LOS ARTICULOS 22 y 43 DEL CODIGO AGRARIO EN VIGOR, LOS COMISARIADOS EJIDALES SE COMPONEN DE- TRES MIEMBROS: PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, y SON ESTOS LOS QUE - TIENEN LA REPRESENTACION DEL NUCLEO DE POBLACION RESPECTIVAMENTE ANTE- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES CON FACULTADES DE MANDATA RIO JUDICIAL; POR CONSECUENCIA SI COMO OCURRE EN EL CASO, LA DEMANDA - DE AMPARO UNICAMENTE LA PROMUEVE EL PRESIDENTE DE UN COMISARIADO EJI-- DAL LA PERSONALIDAD DE DICHO COMISARIADO NO QUEDA SURTIDA POR LO QUE - DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO MAXIME SI QUIENES SE OSTENTAN EN REPRE-- SENTACION DE LA COMUNIDAD DE QUE SE TRATA, NO ACREDITAN EN FORMA ALGU- NA SU DESIGNACION COMO MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD QUEJOSA..... (Amparo en Revisión 7590/47 Comisariado Ejidal de la Comu nidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco).

En otra ejecutoria la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de la Nación, ha sostenido: ".....COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- La personalidad debe ser estudiada aún de oficio, en cualquiera de las dos instancias del procedimiento de amparo, por ser la base- fundamental del juicio y en atención a que la falta de ella es causa - de improcedencia, la que, por ser de orden público, debe determinarse- previamente al estudio de los diversos agravios que al respecto se ha- gan valer en estas condiciones, esta Sala al estudiar el expediente en

donde se dictó la sentencia recurrida, ha advertido que es defectuosa la representación del Comisariado Ejidal quejoso, en atención a que de las constancias de autos aparece que los integrantes del Comisariado Ejidal son los ejidatarios Manuel Melena, como Presidente; J. Guadalupe Martínez, como Secretario y Bonifacio Viveros como Tesorero, los tres en su carácter de propietarios de los puestos aludidos, y como los escritos que motivaron el presente juicio de garantías aparecen firmados por el Presidente y Secretario aludidos y no así por el Tesorero, pues quien se ostenta como tal y suscribe las promociones mencionadas es el ejidatario Pedro Espinoza, quién de acuerdo con el acta de elecciones tiene el carácter de suplente del Secretario de dicho Comisariado Ejidal, resulta incuestionable que dicha institución no ha estado debidamente representada en autos....."

En materia Agraria y en relación con el caso a estudio la Sala Administrativa de la Corte a sostenido que así como puede admitirse que, durante el juicio de amparo se perfeccione la personalidad del quejoso, insuficientemente acreditada al presentarse la demanda del mismo modo, puede en el recurso de revisión, perfeccionarse la personalidad que no se hubiere demostrado de modo pleno al momento de hacerse valer el recurso. Es decir, cuando en el juicio constitucional se hubiere interpuesto por los tres miembros del Comisariado Ejidal, y haya hecho valer el recurso el Presidente del Comisariado quejoso, la firma, nuevamente por los tres miembros del propio Comisariado, del escrito de reclamación entraña una ratificación de lo actuado por el Presidente y consecuentemente un perfeccionamiento de la personalidad de quién intentó la revisión contra la sentencia del Juez de Distrito.

N O T A S

(Capítulo Séptimo)

- 1.- Burgoa Orihuela Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Pág. 350 Ed.
Porrúa México, 1968, 6a. Ed.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio. Obra citada.- Pág. 158.
- 3.- Ducroq.- Curso de Derecho Administrativo. Pág. 13. Tomo IV.
7a. Ed.

C O N C L U S I O N E S

I.- Debe regularse en la Ley de Amparo todo lo referente a las figuras procesales conocidas con el nombre de impedimentos y acumulación.

II.- Debe establecerse en forma clara en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales qué instituciones suspenden el procedimiento en el Juicio de Amparo y establecer la regulación del procedimiento a seguir en tales casos.

III.- Es necesario regular con precisión en materia suspensiva los casos en que debe concederse la libertad causal a los quejosos de garantías.

IV.- La Ley de Amparo actual es omisa en establecer lo que debe entenderse por sentencia definitiva, lo que es necesario e imprescindible en los casos de nulidad de actuaciones.

V.- Debe regularse en forma precisa el llamado incidente de incumplimiento de suspensión provisional y definitiva en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

VI.- Es de suma urgencia regular en forma clara los casos de suspensión del procedimiento en el Juicio de Amparo por ausencia del quejoso.

B I B L I O G R A F I A

- Burgoa Ignacio: Las Garantías Individuales. Quinta Ed. (1968).
- Burgoa Ignacio: La Legislación de Emergencia y el Juicio de Amparo. (1945)
- Burgoa Ignacio: Reformas a la Ordenación Positiva vigente del Amparo. (1958)
- Burgoa Ignacio: Dos Estudios Jurídicos. (1953)
- Burgoa Ignacio: El Amparo en Materia Agraria. (1964)
- Burgoa Ignacio: El Juicio de Amparo. (1968)
- Briseño Sierra Humberto: Teoría y Técnica del Amparo. (1968)
- Borboa Reyes Alfredo: El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal. (1959)
- Castro Juventino V.: La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo.
- Couto Ricardo: Tratado teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo.
- Villegas Vázquez Carlos: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
- De Pina y Castillo Larrañaga: Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- Fix Zámudio Héctor: El Juicio de Amparo (1964)
- Fraga Gabino: Derecho Administrativo.
- García Maynes Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho.
- Rojina Villegas Rafael: Derecho Civil Mexicano.
- Pallares Eduardo: Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.
- Rabasa Emilio: El Juicio Constitucional.
- Tena Ramírez Felipe: Derecho Constitucional Mexicano.

Serrano Robles Arturo: La Suplencia de la Deficiencia de la Que
ja cuando el acto reclamado se funda en leyes -
declaradas inconstitucionales.

Serra Rojas Andrés: Derecho Administrativo.

Bazarte Cerdán Willebaldo: Los Incidentes en el Código de Procede
dimientos Civiles para el Distrito Federal y Terr
ritorios Federales.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Ley de Amparo Vigente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios
Federales.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

J U R I S P R U D E N C I A

Apéndice a los Tomos LXXVI, XCVII y CXVIII del Semanario Judici
cial de la Federación. Quinta Epoca.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. .

Informes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Correg
pondientes a los años 1943 y 1967.